

EL DERECHO DE LOS FIELES A LA PALABRA DE DIOS Y EL DEBER DEL ANUNCIO DEL EVANGELIO

*Juan Damián Gandía Barber**
Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”

Fechas de recepción y aceptación: 24 de junio de 2011, 5 de octubre de 2011

Resumen: El estudio presenta la relación existente entre el derecho de todo bautizado a la recepción abundante de la Palabra de Dios (cf. c. 213) y el deber-derecho de Evangelizar propio de toda la Iglesia (cf. c. 747), y de cada uno de sus miembros (cf. c. 211).

En el desarrollo de éste se profundiza en el deber-derecho constitucional y jurídico de la Iglesia de anunciar el Evangelio por mandato del mismo Cristo, del que participa cada fiel cristiano por la recepción del bautismo. Este deber-derecho jurídico es exigible a algunos fieles concretos, sobre todo a los legítimos pastores de la Iglesia en virtud de la recepción del sacramento del Orden. Se trata de un deber-derecho que tiene límites intrínsecos y extrínsecos, y que debe ser protegido.

Palabras clave: Anuncio del Evangelio, asociación de fieles, bautismo, capellán, comunión, deber-derecho con fundamentos sacramentales, depósito de la fe, derecho del fiel, derecho subjetivo, diferencia funcional, encargo, evangelización *ad intra* et *ad extra*, igualdad fundamental, límites del derecho, misión, Obispo, orden sacerdotal, Palabra de Dios, párroco, pastores, protección del derecho, recepción de la Palabra, rector, vínculos de comunión, vocación a la santidad.

* Decano-presidente de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”. Profesor de Derecho Sacramental y Matrimonial.



Abstract: The study presents the relationship between the right of every baptized person to receive plenty the Word of God (cf. c. 213), with the duty and right to evangelize of the Church (cf. c. 747), and of each of its members (cf. c. 211).

In its development deepens the constitutional and legal right and duty of the Church to announce the Gospel commanded by of Christ, and in this commanded is involved each Christian faithful for the reception of baptism. This duty and right is enforceable some concrete faithful, especially the legitimate pastors of the Church by the reception of the sacrament of Orders. It is a duty and right with extrinsic and intrinsic limits, and should be protected.

Keywords: Proclamation of the Gospel, faithful association, baptism, chaplain communion, right and duty with sacramental fundaments, deposit of faith, faithful rights, subjective right, functional difference, custom, evangelization ad intra et ad extra, fundamental equality, right's limits, Bishop's mission, priestly order, Word of God, pastor, pastors, protection of rights, reception of the Word, rector, bonds of communion; vocation to holiness.

INTRODUCCIÓN

La Iglesia ha recibido el mandato de su Señor de custodiar, profundizar, anunciar y expandir el Depósito de la fe, que se contiene en la Palabra de Dios y en la Tradición. Este anuncio del Evangelio es un deber-derecho de toda la Iglesia y de cada uno de los fieles que forman parte de ella.

El canon 213 dice que los fieles tienen derecho a recibir de los legítimos pastores los bienes espirituales, especialmente la Palabra de Dios y los sacramentos. Este canon hace explícito el derecho del fiel que surge de la recepción del bautismo, y el deber de los pastores que tiene su fundamento en la recepción del sacramento del Orden.

En este escrito se pretende explicar someramente cómo el deber del anuncio del Evangelio se convierte en una obligación de los pastores de almas, al mismo tiempo que profundizamos en el derecho de los fieles comprendido en el canon 213, de forma que podamos expresar su contenido, sus fundamentos, si se trata de un verdadero derecho subjetivo, su protección jurídica y el deber correlativo propio de los pastores que se deriva de este derecho.



Para llevar a cabo este objetivo, partiendo del deber-derecho del anuncio del Evangelio, se explicitará su relación con el derecho del fiel a recibir la Palabra de Dios, para, finalmente, pasar a los diferentes aspectos contenidos en el canon 213.

El fin propuesto y el marco en el que debe desarrollarse exigen el establecimiento de unos razonables límites. El objeto principal consiste en delinear los aspectos fundamentales del derecho del fiel contenido en el canon 213, por lo que nuestra reflexión no puede profundizar excesivamente en todos los aspectos concernientes a la tarea de Evangelización que compete a toda la Iglesia (cf. c. 747) y a cada uno de los fieles (cf. c. 211), así como tampoco podemos ocuparnos de los medios de los que nos podemos servir en orden a la satisfacción del derecho del fiel a la recepción abundante de la Palabra de Dios.

Un segundo límite viene dado por el mismo contenido del canon 213, que contempla el derecho del fiel a los bienes espirituales, la Palabra de Dios y los sacramentos. En esta disertación nos ocuparemos del derecho del fiel a la recepción abundante de la Palabra de Dios, refiriéndonos a los sacramentos y los demás bienes espirituales solamente cuando sea necesario.

Para alcanzar el objetivo trazado será necesario recurrir a manuales, monografías y artículos canónicos que se ocupan de esta temática, así como la necesaria referencia a los documentos del Concilio Vaticano II, y a algunos manuales de teología que nos ayuden a profundizar en el argumento del artículo.

1. EL DEBER DEL ANUNCIO DEL EVANGELIO

1. La Iglesia, a la cual Cristo encomendó el depósito de la fe para que lo custodiase, profundizase, anunciase y expusiese, «(...) *tiene el deber y el derecho de predicar el Evangelio a todas las gentes, utilizando incluso sus propios medios de comunicación social*»¹. Con estas palabras, el canon 747 §1 explicita el deber-

¹ CIC 83 c. 747 §1: “Ecclesiae, cui Christus Dominus fidei depositum concredidit ut ipsa, Spiritu Sancto assistente, veritatem revelatam sancte custodiret, intimius perscrutaretur, fideliter annuntiaret atque exponeret, officium est et ius nativum, etiam mediis communicationis socialis sibi propriis adhibitis, a qualibet humana potestate independens, omnibus gentibus Evangelium praedicandi”.



derecho de la Iglesia, *Communio fidelium et hierarchicae*, de anunciar y exponer el Evangelio.

Esta Iglesia está formada por hombres y mujeres que, por el bautismo, han sido constituidos fieles y personas en la Iglesia. La inserción en Cristo y la participación en su triple *munus*, operada en el “sacramento de la regeneración”, constituyen a los receptores en sacerdotes, profetas y reyes, haciéndolos partícipes, además, de la única misión que Cristo confió a su Iglesia en el mundo (cf. c. 204). Esta es la razón que hace del anuncio del Evangelio un deber-derecho, tal como se hace explícito en el canon 211 cuando dice: «*Todos los fieles tienen el deber y el derecho de trabajar para que el mensaje divino de salvación alcance más y más a los hombres de todo tiempo y del orbe entero*»².

Los dos cánones se orientan a exponer la misión que corresponde a la Iglesia de predicar el Evangelio, sin decir cuál es la parte que les corresponde a cada uno de los fieles que forman parte de esta, según su propia condición y modo de ser dentro de ella (cf. cc. 204 y 207)³.

El canon 211 expone el deber-derecho del fiel de anunciar el Evangelio desde el estatuto personal de derechos y obligaciones adquiridos por el bautismo. El canon 747 §1, desde una perspectiva histórico-salvífica, afirma que el deber-derecho de la Iglesia de anunciar el Evangelio tiene su origen en el encargo institucional dado por Cristo a su Cuerpo místico, cuando le confió la custodia, conservación, anuncio y extensión del depósito de la fe⁴. Este encargo fundamenta su apostolicidad (uno de los aspectos de su ser y naturaleza) y la intrínseca dimensión jurídica de la misión confiada⁵.

² CIC 83 c. 211: “Omnes christifideles officium habent et ius allaborandi ut divinum salutis nuntium ad universos homines omnium temporum ac totius orbis magis magisque perveniat”.

³ PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro III del CIC. La función de enseñar, introducción y cánones preliminares*, Valencia, 2005, p. 37: “El deber de predicar el Evangelio a todas las gentes es de todos y cada uno de los fieles que han recibido la fe, el depósito de la fe, no solo a la Iglesia considerada globalmente o una parte responsable de la dirección o gobierno pastoral de la misma”.

⁴ URRU, A. G., *La funzione di insegnare della Chiesa nella legislazione attuale*, Roma 2001², p. 29: “Il canone presenta qui al Chiesa tutta come soggetto della predicazione del Vangelo a tutti gli uomini, cioè «soggetto sociale della responsabilità della verità divina». Quindi «tutto il popolo santo di Dio partecipa pure della funzione profetica di Cristo...»”. (LG 12).

⁵ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero y anunciad el Evangelio: la evangelización en el derecho eclesial*, Murcia 2011, p. 51-52.



1.1. *El anuncio del Evangelio como deber-derecho de toda la Iglesia* (c. 747 §1)

1. La Iglesia ha recibido de Cristo la encomienda de custodiar, profundizar, anunciar y exponer⁶ el depósito de la fe, con la asistencia del Espíritu Santo (cf. c. 747 §1). El encargo y el mismo depósito de la fe encomendado son elementos que especifican el ser de la Iglesia y clarifican su naturaleza. La doctrina de Cristo hace a la Iglesia, y a ella se le confía custodiar, profundizar, anunciar y exponer este depósito⁷. Esta es la razón por la que podemos decir que el deber-derecho de Evangelizar que tiene la Iglesia posee carácter constitucional-fundacional⁸.

2. La Iglesia afirma el **derecho** de anunciar el Evangelio a todas las gentes, como **originario e independiente** de todo poder humano. La Iglesia es una entidad religiosa configurada por la creencia contenida en el *Depositum fidei*, que no acepta otra autoridad sobre ella que la que se deriva de su misma fe. Por ello, pide a toda autoridad humana el reconocimiento y respeto de su propia autoridad y de los derechos fundamentales de sus miembros.

Cristo el Señor dio origen a la Iglesia, dándole el encargo de continuar su obra de salvación, de forma que esta alcanzase a todo hombre de todo tiempo, hasta su segunda venida (cf. DV 7, 8, 9 y 19). Pero además la Iglesia reivindica su deber-derecho porque responde a dos de los derechos que todo hombre posee por el hecho de serlo: el de libertad religiosa, y el de libertad ideológica o de pensamiento. La formulación de su derecho originario no es otra cosa que decir que todo hombre puede adoptar una determinada opción religiosa y ofrecerla a los demás, no solo como individuo, sino en los diversos grupos que puedan ser establecidos por las personas humanas⁹.

3. La Iglesia tiene el deber-derecho de predicar el Evangelio que Cristo le ha encomendado, como una **actitud que responde con gratitud al don de la fe**, que ha originado el mismo Dios en cada uno de los fieles. El deber de evangelizar

⁶ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero y anunciad el Evangelio...*, cit. p. 57-59.

⁷ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro III del CIC. La función de enseñar...*, cit. p. 36 y 38-39.

⁸ De ahí todo el tratamiento que se dio a este canon en el proceso de redacción, según podemos constatar en TEJERO, E., *sub. c. 747*, en *ComEx.* 3/1, p. 33-34.

⁹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro III del CIC. La función de enseñar...*, cit. p. 43-45; GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero y anunciad el Evangelio...*, cit. p. 53.



nace del agradecimiento por la recepción del Don de Dios (Trinidad de Personas) a los hombres, haciéndolos participar de su salvación. La fe de los bautizados (y confirmados), no es verdadera si no es expansiva, como lo es el mismo don de Dios del que se participa (Dios es el “*bonum expansivum sui*”)¹⁰.

1.2. *El deber-derecho del fiel cristiano (cf. c. 211)*

1. Ahora bien, esta Iglesia está formada por fieles cristianos, que han adquirido tal condición y personalidad a través de la recepción del bautismo.

El bautismo nos incorpora a Cristo y a la Iglesia, y es el sacramento “sello de la fe”, por ello, es un deber-derecho de cada miembro de la Iglesia, o fiel cristiano, participar, según su modo, en el anuncio del Evangelio. Los cristianos participan del deber-derecho que Cristo confió a la Iglesia, «(...) *cada uno según su propia condición, (...)*», puesto que «(...) *son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo*» (cf. c. 204).

El canon 879, al definir los aspectos teológicos del sacramento de la confirmación, afirma que este sacramento enriquece a los que lo reciben con el don del Espíritu Santo, los vincula más fuertemente a la Iglesia, los fortalece y obliga con mayor fuerza a que sean testigos de Cristo, así como propaguen y defiendan la fe de palabra y de obra.

2. Se trata de un deber-derecho jurídico con raíz sacramental, que debe ser ejercido según el modo y la parte que corresponda a cada uno de los fieles según su estado y condición.

Algún sector de la doctrina opina que se trata de un derecho jurídico con dimensión externa e intersubjetiva. En cuanto deber del fiel, sin embargo, es de naturaleza moral, porque es un deber respecto de Cristo que depende de las gracias y dones del Espíritu Santo en cuanto a su extensión e intensidad, y porque deriva de su respuesta libre al don de Dios. Siendo un deber moral no sería exigible jurídicamente. Podría convertirse en deber jurídico cuando se den determinadas circunstancias¹¹.

¹⁰ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro III del CIC. La función de enseñar...*, cit. p. 46.

¹¹ Cf. CENALMOR, D., *sub c. 211*, en *ComEx.* 2/1, p. 78.



En mi modesta opinión se trata de un deber-derecho del fiel verdaderamente jurídico, que le capacita para trabajar en la única misión que Cristo confió a la Iglesia (cf. cc. 204, 96 y 879), participando del derecho-deber originario e independiente que tiene la Iglesia de predicar el Evangelio, según lo afirmado por el canon 747, que define la misión de la Iglesia como constitucional.

El elenco de deberes-obligaciones se adquiere por el bautismo (cf. c. 96), que hace participar a los fieles en la misión que Cristo confió desarrollar a la Iglesia en el mundo (cf. c. 204). El sacramento de la confirmación los vincula más fuertemente a la Iglesia y «(...) *los fortalece y obliga con mayor fuerza a que, de palabra y obra, sean testigos de Cristo y propaguen y defiendan la fe*» (cf. c. 879).

Los cánones que describen los efectos del bautismo y de la confirmación se refieren al deber-obligación que tiene el cristiano, con raíz sacramental. Es más, el Código, al describir el elenco de deberes y derechos de los fieles laicos, en el canon 225 §1 dice que los laicos tienen deber-derecho al apostolado como consecuencia del bautismo y la confirmación, con la obligación y el derecho de trabajar para que el mensaje de salvación llegue a todos los hombres. El canon señala que esta obligación les apremia más en las circunstancias que solo a través de ellos pueden los hombres oír el Evangelio y conocer a Jesucristo.

El canon 211 y el 225 deben ser considerados dentro del conjunto de cánones que formulan enunciados derivados del derecho divino, en cuanto que están vinculados o conectados con las tres funciones de Cristo, de las que se participa por el bautismo¹².

Según el tenor de estos cánones no podemos decir que se trate tan sólo de un deber moral, sino que más bien es una verdadera obligación jurídica con raíces sacramentales, que constriñe a los fieles a tomar parte del anuncio del Evangelio,

¹² RECCHI, S., «Commento a un canone: L'impegno a diffondere l'annuncio della salvezza (canon 211)», in *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 8 (1995) p. 421: "La maggior parte dei diritti contenuti nel Titolo I del Libro II del Codice giustificano la loro esistenza non in base a una concessione del Legislatore, ma in base al fatto di essere inerenti all'essere cristiano, poiché l'essere cristiano implica di per sé, anteriormente all'esistenza della legge positiva, determinati doveri e diritti. Questo si applica in maniera particolare al nostro canone, come in genere a tutti quelli che esprimono la partecipazione del fedele alla triplice funzione di Cristo. Questi canoni contengono delle enunciazioni derivanti dal diritto divino. Ciò mostra la natura del can. 211 che esprime il dovere-diritto di collaborare alla diffusione del messaggio evangelico (can. 211), dovere-diritto ripetuto anche nel catalogo dei canoni riferito ai laici (can. 225 §1)".



y que apremia a algunos determinados fieles, a llevarlo a cabo en algunas concretas situaciones a las que sólo ellos pueden llegar. Otra cosa es que este deber sea exigible jurídicamente a estos fieles, o tan solo lo sea cuando se den determinadas circunstancias.

1.3. *El anuncio del Evangelio con la promoción de empresas apostólicas (cf. c. 216), individuales o en asociaciones de fieles (cf. c. 215)*

1. La acción evangelizadora puede ejercerse a través de las diversas empresas apostólicas promovidas, suscitadas, alentadas y sostenidas por los fieles cristianos, tal como afirma el canon 216, cuando dice que los fieles tienen el deber y el derecho de promover la acción apostólica de la Iglesia con sus propias iniciativas, cada uno según su estado y condición, porque por el bautismo participan de la única misión que Cristo confió a su Iglesia en el mundo¹³. Se trata de un verdadero deber-derecho originario y fundamental-sacramental¹⁴ del bautizado, que participa de la misión profética de Cristo por la recepción del sacramento del bautismo y de la confirmación¹⁵.

Como deber-derecho de evangelizar, el bautizado no necesita una ulterior capacitación, permiso o licencia para llevarlo a cabo, cuando actúa desde su configuración ontológico-sacramental a la misión profética de Cristo. El canon 759 explicita que los fieles laicos son testigos del anuncio evangélico, en virtud del bautismo y de la confirmación, con su palabra y su ejemplo de vida cristiana, pu-

¹³ CIC 83 c. 216: "Christifideles cuncti, quippe qui Ecclesiae missionem participant, ius habent ut propriis quoque inceptis, secundum suum quisque statum et condicionem, apostolicam actionem promoveant vel sustineant; nullum tamen inceptum nomen catholicum sibi vindicet, nisi consensus accesserit competentis auctoritatis ecclesiasticae".

¹⁴ Cf. CORECCO, E., «Considerazioni sul problema dei diritti fondamentali del cristiano nella chiesa e nella società. Aspetti metodologici della questione», in *Les droits fondamentaux du Chrétien dans l'Eglise et dans la Société, Actes du IVe Congrès International de Droit Canonique Fribourg (Suisse)* 6-11. X. 1980, Milano 1981, p. 1219-1227; ROUCO VARELA, A. M., «Fundamentos eclesiológicos de una teoría general de los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia», in *Les droits fondamentaux du Chrétien dans l'Eglise et dans la Société...*, cit. p. 53-78; CENALMOR, D., «Los derechos fundamentales en el ámbito canónico. Origen y términos de la discusión», en *Fidelium Iura* 15 (2005) p. 27-29.

¹⁵ Cf. CENALMOR, D., *sub c. 216*, en *ComEx.* 2/1, p. 119-120; ERRAZURIZ, C. J., *Il «munus docendi ecclesiae»: Diritti e doveri dei fedeli*, Milano 1991, p. 185.



diendo ser llamados a cooperar con el Obispo y con los presbíteros en el ejercicio del ministerio de la palabra¹⁶. Hará falta un específico acto de la autoridad eclesial para una concreta actuación de un fiel laico, cuando sea llamado a colaborar en una acción reservada a los ministros sagrados, o cuando se le llame a ayudar en acciones en las que la autoridad eclesial quiere asumir una especial responsabilidad, aunque no estén reservadas. No hará falta tal habilitación cuando el fiel, con el testimonio de su vida, palabras o acciones concretas, lleve a cabo la misión eclesial del anuncio del Evangelio¹⁷.

2. El canon 215, relacionado fuertemente con los cánones que estamos citando, afirma que los fieles tienen derecho a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad, o para fomentar la vocación cristiana en el mundo.

El canon 298 §1 concreta aún más los fines de las asociaciones de fieles, estén formadas por clérigos o laicos, o ambos juntos. Los fieles cristianos tienen derecho a asociarse (cf. c. 215) «(...) *para fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad, y la animación con espíritu cristiano del orden temporal*»¹⁸.

Los fieles pueden anunciar la Palabra de Dios individualmente, o desde la colaboración en las diversas asociaciones que pueden suscitar y en las que pueden inscribirse; públicas (cf. c. 313) o privadas (cf. c. 299); bien sean de iniciativa de los mismos fieles, como aquellas promovidas por la institución jerárquica (cf. c. 301 §2).

Ahora bien, si se trata de llevar a cabo una finalidad «(...) *que se proponga transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica*»¹⁹, estas asociaciones deben ser erigidas exclusivamente por la autoridad competente

¹⁶ CIC 83 c. 759: “Christifideles laici, vi baptismatis et confirmationis, verbo et vitae christianae exemplo evangelici nuntii sunt testes; vocari etiam possunt ut in exercitio ministerii verbi cum Episcopo et presbyteris cooperantur”.

¹⁷ Cf. FUENTES, J. A., *sub c. 759*, in *ComEx.* 3/1, p. 89.

¹⁸ CIC 83 c. 215: “Integrum est christifidelibus, ut libere condant atque moderentur consociationes ad fines caritatis vel pietatis, aut ad vocationem christianam in mundo fovendam, utque conventus habeant ad eosdem fines in communi persequendos”.

¹⁹ CIC 83 c. 301 §1: “Unius auctoritatis ecclesiasticae competentis est erigere christifidelium consociationes, quae sibi proponant doctrinam christianam nomine Ecclesiae tradere aut cultum



de la Iglesia, a tenor del canon 301 §1. Estas asociaciones son siempre públicas, y quedan constituidas en persona jurídica en virtud del mismo decreto por el que son erigidas (cf. c. 312), recibiendo de esta manera «(...) *la missio en la medida en que lo necesite, para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia*» (cf. c. 313)²⁰.

3. La exclusividad en la erección de las asociaciones que tienen los fines concretados por el canon 301 §1, se refiere a la actuación *in nomine ecclesiae*, no al anuncio del contenido del Evangelio, al cual tienen deber y derecho todos los miembros de la Iglesia en virtud de su bautismo. El canon detalla claramente que se trata de asociaciones que pretenden la transmisión de la doctrina *in nomine ecclesiae*, o que se dedican al culto público (que es el que se lleva a cabo *in nomine ecclesiae*, por personas deputadas, con los actos prescritos por ella —cf. c. 834 §2—), o que tienen fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica²¹.

4. Cabría la posibilidad de que dos o más personas, movidas por el deber de anunciar el Evangelio, se reuniesen, desde su ámbito de libertad, en un determinado lugar para catequizar a unas concretas personas, durante un tiempo más o menos largo, con un concreto método, pero que no buscasen ni pretendiesen ningún vínculo común entre ellas. Estos fieles, incluso añadiendo la intención de fundar en el futuro una asociación (pública o privada), están actuando desde su libertad y están ejerciendo el deber-derecho de anunciar el Evangelio, pero ni en el primer supuesto, ni en el segundo actuarían *in nomine ecclesiae*.

5. Concluyendo, podemos decir que cuando un fiel cristiano (o grupo de fieles) evangeliza, es la Iglesia quien lo hace²². Ahora bien, no todas las acciones

publicum promovere, vel quae alios intendunt fines, quorum prosecutio natura sua eidem auctoritati ecclesiasticae reservatur”.

²⁰ CIC 83 c. 313: “Consociatio publica itemque consociationum publicarum confoederatio ipso decreto quo ab auctoritate ecclesiastica ad normam can. 312 competenti erigitur, persona iuridica constituitur et missionem recipit, quatenus requiritur, ad fines quos ipsa sibi nomine Ecclesiae persequendos proponit”.

²¹ Un fin reservado por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica sería, por ejemplo, una asociación dedicada a la formación de clérigos. Esta siempre tendría que ser erigida por la autoridad eclesiástica y actuar en nombre de la Iglesia.

²² URRU, A. G., *La funzione di insegnare della Chiesa...*, cit. p. 31: “(...) L’evangelizzare non sarà mai atto individuale, ma sarà sempre opera di tutta la Chiesa. Chiunque nella Chiesa predica,



de los fieles realizadas desde su condición de fiel y su ámbito de libertad, ya sean individuales ya asociadas, son acciones llevadas a cabo en *nombre de la Iglesia*²³, ni siquiera podrán recibir el nombre de “católicas”²⁴.

1.4. La Evangelización ad intra y ad extra (ad gentes)

Del encargo recibido de su Señor nace el deber-derecho originario y nativo de la Iglesia de anunciar el Evangelio, tanto a sí misma, como a todos los hombres

ammaestra o insegna, compie un atto ecclesiale, agisce a nome di tutta la Chiesa, la quale a sua volta agisce a nome di Cristo”.

²³ ERRAZURIZ, C. J., *Il «munus docendi ecclesiae»...*, cit. p. 203: “La Chiesa istituzionale dunque è chiamata a tutelare il diritto fondamentale del fedele a diffondere la parola. Correlativamente, il fedele, nell’esercizio di questo diritto, non può arrogarsi la rappresentanza della Chiesa istituzionale, rispetto alla quale non è titolare di alcun diritto. Ciò non vuol dire però che l’attività della Chiesa istituzionale e quella dell’autonomia privata dei fedeli costituiscano dei compartimenti stagni: i loro rapporti continui derivano in definitiva dall’unità della medesima Chiesa di Cristo, di cui la Chiesa istituzionale e la Chiesa comunità dei fedeli altro non sono che dimensioni. (...)” cf. IDEM p. 213.

²⁴ No podrán recibir el apelativo de “católicas” aquellas empresas apostólicas que no cuenten con el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente, tal como afirma la segunda parte del canon 216. Toda acción que pretenda tener el apelativo de católica, o se realice en su nombre comprometiendo su autoridad, debe someterse al discernimiento de la jerarquía eclesial, así como a la normativa canónica. Es pues tarea de la competente autoridad ejercer la tarea de vigilancia que garantice que estas acciones sean verdaderamente de la Iglesia, o respondan al apelativo de católicas (Cf. CENALMOR, D., *sub c. 216*, en *ComEx.* 2/1, p. 120).

En este sentido debemos entender las disposiciones del canon 300, cuando dice que ninguna asociación puede llamarse católica sin el consentimiento de la autoridad competente. Otorgarle a una asociación (pública o privada) el nombre de “católica” por parte de la autoridad es reconocer que esta asociación está en la Iglesia y su idoneidad para conseguir los fines propuestos. Erigirla como asociación pública de fieles es reconocer que esta asociación, se denomine o no católica, “(...) recibe así la misión en la medida en que lo necesite, para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia” (cf. c. 313). (Cf. NAVARRO, L. F., *sub c. 300*, en *ComEx.* 2/1, p. 435).

No se puede adoptar el nombre de católica por ninguna escuela, aunque de hecho lo sea, sin el consentimiento de la autoridad competente. Las escuelas son católicas si son dirigidas por la autoridad eclesiástica, o una persona jurídica eclesiástica pública, o bien que la autoridad eclesiástica reconozca como tal por documento escrito (cf. c. 803 §1). Ahora bien, que sean católicas no quiere decir que esta escuela adopte el nombre sin el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente (cf. c. 803 §3). Las universidades no podrán recibir el nombre de católicas sin el consentimiento de la autoridad competente (cf. c. 808).



que no forman parte aún de ella²⁵. La Iglesia necesita escuchar el contenido del Depósito de la fe para poder custodiarlo y profundizarlo, al mismo tiempo que está llamada a anunciarlo y exponerlo, no solo a sus propios miembros, sino también a todos los hombres destinados a la salvación universal por designio divino²⁶.

1.4.1. El deber eclesial de anunciar la Palabra a los no bautizados

1. Dios, que quiere que los hombres se salven y lleguen al conocimiento de la verdad, toma la iniciativa de la salvación y, por medio de Nuestro Señor Jesucristo, lleva a cabo una serie de actos salvíficos, que comunica gratuitamente a los hombres por medio del Espíritu Santo. La salvación que Cristo consiguió por su misterio pascual se comunica a toda persona de todo tiempo y lugar, por medio de la Iglesia, que «(...) *tiene el deber y el derecho de predicar el Evangelio a todas las gentes*, (...)» (cf. c. 747 §1), y de realizar la tarea de santificar a los hombres y ofrecer el culto a Dios (cf. cc. 834 y 839). La Iglesia, con la asistencia del Espíritu Santo, ha recibido de Cristo la encomienda no solo de custodiar y profundizar el depósito de la fe, sino de anunciarlo y exponerlo a todos los pueblos.

Por el anuncio del Evangelio que realizan los fieles (cf. c. 211 y 747 §1), se suscita la fe, que lleva a la recepción del sacramento del bautismo *ianua sacramentorum* (puerta de los demás sacramentos). Esta fe se robustece y crece con el continuado anuncio de la Palabra de Dios, los sacramentos y con los otros medios espirituales de la Iglesia.

Toda persona humana, por el hecho de serlo, es destinatario de la salvación realizada en Cristo y actualizada por la Iglesia para cada hombre de todo tiempo y época y, por ello, es sujeto del deber-derecho a ser evangelizado y recibir el

²⁵ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro III del CIC. La función de enseñar...*, cit. p. 43.

²⁶ ILLANES, J. L., «Introducción al “*liber III. De ecclesiae Munere Docendi*”», en *ComEx.* 3/1, p. 28: “(...) Toda la Iglesia es, en realidad, Iglesia discente, Iglesia que escucha el anuncio del Evangelio y se deja medir y enseñar por él, y, a la vez e inseparablemente –aunque en formas y con características diversas– Iglesia docente, Iglesia que, habiendo recibido la palabra divina, tiene misión y capacidad de transmitirla”. Cf. URRU, A. G., *La funzione di insegnare della Chiesa...*, cit. p. 30.



bautismo²⁷. Ahora bien, no podemos hablar de un derecho del fiel, porque al no estar bautizado no tiene la condición de *christifideles*, no es miembro de Cristo ni de su cuerpo: la Iglesia²⁸.

2. Por otra parte, tal como afirma el Decreto *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II, en los no bautizados existe una llamada universal a la salvación, que se fundamenta en la creación del hombre a imagen y semejanza de Dios, inteligente y libre, capaz de configurar su existencia incluso al margen de su Creador.

A esta llamada puede responder todo hombre bien dispuesto, porque en él existe un deseo natural de buscar la verdad, que se convierte en obligación moral de buscarla²⁹, sobre todo la verdad en cuanto a la religión³⁰. Está obligado, así

²⁷ Cf. DÍAZ ORTEGA, J. L., «El derecho de todo hombre al sacramento del bautismo», en *Sacramentalidad de la Iglesia y sacramentos. IV Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, Pamplona 1983, p. 539-545; CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Nota doctrinalis de quibusdam rationibus evangelizationis, 3.12.2007», in *AAS* 100 (2008) p. 490, n. 2: «Cuique personae ius est «Dei 'bonum nuntium' accipiendi, qui se detegits cilicet atque concedit in Christo, ut suam quisque exsequatur plene vocationem». Agitur de iure a Domino collato humanae cuique personae, per quod vir quisque et mulier quaeque possint revera confiteri una cum Paulo Apostolo: Iesus Christus «dilexit me et tradidit seipsum pro me» (Gal 2, 20). Huiusmodi cum iure concinit quoque evangelizandi officium: «Nam si evangelizavero, non est mihi gloria; necessitas enim mihi incumbit. Vae enim mihi est, si non evangelizavero!» (1 Cor 9, 16; cf. Rom 10, 14). Ergo navitas quaeque Ecclesiae rationem necessariam evangelizandi habet et numquam seiungenda est a primario fine evangelizationis, scilicet ut homines per fidem ad Christum perducantur: «res enim socialis et Evangelium profecto inter se intime conectuntur, ut si hominibus tantum notiones, habilitates, technicas artes et instrumenta obtulerimus, eisdem perpaulum laturi simus»»; SÍNODO DE LOS OBISPOS, «Instrumentum laboris XIII Asamblea General Ordinaria: la nueva evangelización para la transmisión de la fe cristiana», en <http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20120619_instrumentum-xiii_sp.html>, n. 33, consultado el 24.5.2011.

²⁸ Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., «Derecho administrativo y relaciones de justicia en la administración de los sacramentos», en *Ius Canonicum* 55 (1988) p. 74.

²⁹ GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero y anunciad el Evangelio...*, cit. p. 60-61: «El problema jurídico se concreta en la cuestión sobre el valor canónico de la obligación y el sujeto titular de ésta. En primer lugar, la obligación no se origina *vi lege ecclesiasticae*, porque éstas tienen como sujeto destinatario a los católicos de rito latino (cf. c. 1) y el valor de la obligación de la norma proviene de la ley divina cuyos destinatarios son *omnes homines*. En segundo lugar es una obligación moral absoluta para todo hombre, para todo no bautizado, que no es sujeto pasivo de la ley; no así para el bautizado, que está jurídicamente obligado, es decir, tiene siempre el deber de orden jurídico de perseverar en la fe».

³⁰ DH 2: «Secundum dignitatem suam homines cuncti, quia personae sunt, ratione scilicet et libera voluntate praediti ideoque personali responsabilitate aucti, sua ipsorum natura impelluntur



mismo, a adherirse a la verdad conocida y a ordenar toda su vida según las exigencias de esa verdad³¹.

Este deseo de alcanzar la “Verdad” solo puede satisfacerse en su plenitud con la adhesión a la Iglesia e inserción en el ordenamiento que le es propio. Todo hombre es miembro potencial de la Iglesia, y tiende a su plena incorporación, porque la acción salvífica de Dios hacia el hombre crea en este el deber moral de buscarlo, de abrazar la verdad y de observarla³². Esta doctrina se recoge en el canon 748 §1³³.

3. El deber eclesial de anunciar la Palabra a los no bautizados responde a la misma naturaleza apostólica de la Iglesia. Este deber lo ejercita la Iglesia por medio de la actividad misional, a la que están llamados todos sus miembros (cf. cc. 781-792).

necnon morali tenentur obligatione ad veritatem quaerendam, illam imprimis quae religionem spectat. Tenentur quoque veritati cognitae adhaerere atque totam vitam suam iuxta exigentias veritatis ordinare. Huic autem obligationi satisfacere homines, modo suae propriae naturae consentaneo, non possunt nisi libertate psychologica simul atque inmunitate a coertione externa fruuntur. Non ergo in subiectiva personae dispositione, sed in ipsa eius natura ius ad libertatem religiosam fundatur. Quamobrem ius ad hanc immunitatem perseverat etiam in iis qui obligationi quaerendi veritatem eique adhaerendi non satisfaciunt ; eiusque exercitium impediri nequit dummodo iustus ordo publicus servetur”.

³¹ DH 1: “Primum itaque profitetur Sacra Synodus Deum Ipsum viam generi humano notam fecisse per quam, Ipsi inserviando, homines in Christo salvi et beati fieri possint. Hanc unicam veram Religionem subsistere credimus in catholica et apostolica Ecclesia, cui Dominus Iesus munus concredidit eam ad universos homines diffundendi, (...) Homines vero cuncti tenentur veritatem, praesertim in iis quae Deum Eiusque Ecclesiam respiciunt, quaerere eamque cognitam amplecti ac servare.

Pariter vero profitetur Sacra Synodus officia haec hominum conscientiam tangere ac vincire, nec aliter veritatem sese imponere nisi vi ipsius veritatis, quae suaviter simul ac fortiter mentibus illabatur (...). Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Litterae Encyclicae “*Redemptoris missio*” de perenni vi mandati missionalis, 7.12.1990», in AAS 83 (1991) n. 8c.

³² Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero y anunciad el Evangelio...*, cit. p. 59-64. En este sentido podemos entender que algunos autores hablen de un derecho del hombre a recibir el bautismo y poder incorporarse a la Iglesia. Cf. LOMBARDÍA, P., *Lecciones de Derecho Canónico*, Madrid 2002, p. 80; MOLINA MELIÀ, A., *sub. c. 864*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, ed. BENLLOCH, A., Valencia 2001⁹ (= C. Val.), p. 402.

³³ Canon 748 §1: “Omnes homines veritatem in iis, quae Deum eiusque Ecclesiam respiciunt, quaerere tenentur eamque cognitam amplectendi ac servandi obligatione vi legis divinae adstringuntur et iure gaudent”.



1.4.2. El deber eclesial de anunciar la Palabra a los mismos fieles

1. La Iglesia tiene también el deber-derecho de anunciar el Evangelio a los propios bautizados, que habiendo recibido el sacramento del bautismo (“sello de la fe”), deben custodiar la fe recibida y hacerla crecer para «(...) *alcanzar la madurez de la persona humana y al mismo tiempo conocer y vivir el misterio de la salvación*» (cf. c. 217), de forma que los fieles puedan vivir una vida congruente con la doctrina evangélica³⁴.

La iglesia tiene el deber-derecho de ofrecer el contenido del depósito de la fe por el anuncio del Evangelio, procurando una formación que implique el intelecto y la voluntad del fiel, de manera que este alcance una madurez en su persona, tanto humana como cristiana, que le lleve a un comportamiento como un buen ciudadano en medio de la sociedad, y ordene su vida al fin último al que ha sido llamado: responder al Amor de Dios, ofreciendo un culto agradable en espíritu y verdad en su vida, y experimentar la salvación ya aquí en la tierra, con la cruz de cada día, y después, eternamente, en el cielo (cf. c. 795).

2. El deber-derecho del anuncio del Evangelio es propio de toda la Iglesia y de los fieles que forman parte de ella. Se trata de un verdadero deber-derecho jurídico con cimientos sacramentales (cf. cc. 96, 204, 849 y 879), que debe ser ejercido según el modo y la parte que corresponde a cada uno de los fieles. El Código especifica los diferentes modos que los fieles tienen de llevarlo a cabo desde el ejercicio de la común condición bautismal, describiendo determinadas circunstancias en las que este deber jurídico puede ser exigido jurídicamente a determinados fieles: a los fieles laicos (cf. c. 225 §1, 229 §1, 759); a los padres que tienen la obligación de educar a los hijos y darles una formación cristiana (cf. cc. 226 §2, 774 §2, 793, 796, 798, 1055 §1, 1136); a los catequistas (cf. c. 785); a los maestros (cf. cc. 803 §2, 804 §2, 810 §1 y 818), etc.

³⁴ Cuando el Código enuncia los deberes-derechos de los laicos se afirma que estos pueden adquirir conocimientos acerca de la doctrina cristiana, que los capacite para vivir según las enseñanzas contenidas en la doctrina de Cristo confiada a su Iglesia, defenderla, proclamarla, y poder ejercer la parte que les corresponda en el apostolado (cf. c. 229 §1); es más, si estos deben ejercer un servicio especial dentro de la Iglesia tienen el deber de adquirir la formación conveniente para desarrollar bien su función (cf. c. 231§1). Es un deber-derecho que compete también a la formación de los clérigos (cf. c. 232; 244; 279); de los religiosos (cf. cc. 659 y 661); de los miembros de los institutos seculares (cf. c. 722 §2 y 724); y de los miembros de las Sociedades de Vida Apostólica (cf. c. 735 §3).



3. Cuando algunos de estos fieles reciben el *sacramento del Orden* (presbíteros y Obispos), quedan capacitados para actuar en la persona de Cristo y, constitucionalmente, comienza la necesaria relación *pastores-fieles*, especialmente en aquellos oficios eclesiásticos en los que se ejerce la cura pastoral.

El Orden es la raíz y fundamento del modo propio que los pastores tienen de llevar a cabo la misión de la Iglesia: ya no actúan meramente como fieles, sino como ministros del pueblo de Dios. El deber de anunciar el Evangelio lo realizan según su condición de pastores para los fieles. De este modo, los *christifideles*, que tienen derecho a la evangelización y formación cristiana, la pueden “pedir” o “exigir” de sus *legítimos pastores* como un derecho subjetivo (cf. c. 213).

Ahora bien, la Iglesia, en su desarrollo histórico, ha ido concretando a través de los oficios y ministerios los modos de verificar esta relación, es decir, la responsabilidad de los pastores de ofrecer abundantemente los bienes espirituales, la Palabra y los sacramentos.

En este sentido, vamos ahora a profundizar en los contenidos esenciales del canon 213, que establece la obligación jurídica que tienen los legítimos pastores de la Iglesia de ofrecer “abundantemente” la Palabra de Dios, los sacramentos y los demás bienes espirituales.

2. EL DERECHO DE LOS FIELES A RECIBIR LA PALABRA DE DIOS (C. 213)

El canon 213 explicita el derecho de los fieles a recibir de los legítimos pastores los bienes espirituales, especialmente la Palabra de Dios y los sacramentos³⁵. Este canon recoge casi literalmente el texto de la constitución dogmática *Lumen Gentium* 37, aunque no incluye el adverbio *abundanter*³⁶, lo cual no nos debe

³⁵ CIC 83 c. 213: “Ius est christifidelibus ut ex spiritualibus Ecclesiae bonis praesertim ex verbo Dei et sacramentis, adiumenta a sacris Pastoribus accipiant”.

³⁶ LG 37: “Laici, sicut omnes christifideles, ius habent ex spiritualibus Ecclesiae bonis, verbi Dei praesertim el sacramentorum adiumenta a sacris Pastoribus abundanter accipiendi, (...)”. La otra fuente del texto del canon actual se encuentra en el canon 682 del CIC 17: “Laici ius habent recipiendi a clero, ad normam ecclesiasticae disciplina, spiritualia bona et potissimum adiumenta ad salutem necessaria”. Este canon hablaba de un derecho de los laicos (cf. *Código de derecho canónico y legislación complementaria*, ed. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., ALONSO MORAN, S. Y CABREROS DE ANTA, M., Madrid 1972, p. 270). Dirigiéndose a los laicos se daba a entender que “ese derecho tendría como objeto primordial

llevar a una exégesis minimalista de este³⁷, porque se ha de interpretar a la luz del Concilio y conforme a lo establecido en el canon 210 sobre la llamada a la santidad³⁸.

2.1. *El contenido del derecho del fiel*

El contenido del derecho explicitado en el canon 213 son los bienes espirituales, sobre todo la Palabra de Dios³⁹ y los sacramentos, bienes principales por los que se edifica y construye la Iglesia.

1. El ámbito de la Palabra de Dios lo constituye la misma Palabra contenida en la Sagrada Escritura y la Tradición de la Iglesia, que se han de comunicar abundantemente a los fieles por medio del anuncio del Evangelio, la predicación y la instrucción catequética. Copiosamente se ha de ofrecer también la Palabra de Dios en las celebraciones litúrgicas, puesto que en ellas la Palabra tiene una gran importancia para hacer surgir y nutrir la fe.

Este canon comprende: el derecho a acceder a la Sagrada Escritura y Tradición que contienen el Deposito de la Revelación; el derecho a que sean interpretadas auténticamente por el Magisterio de la Iglesia, y a que se ejercite esta función para el bien de las almas y de la propia Iglesia; el derecho a la proclamación

lo necesario para salvarse; con lo cual indudablemente quedaba un tanto debilitada su fuerza para las demás materias" (CENALMOR, D., *sub c. 213*, en *ComEx.* 2/1, p. 92). El Concilio aplica el derecho no solo a los laicos, sino a todos los fieles y enseña que se tiene derecho a recibir abundantemente los medios de la salvación y para la santificación personal.

³⁷ Cf. HERVADA, J., *Elementos de derecho Constitucional canónico*, Pamplona 1987², p. 118.

³⁸ Cf. CENALMOR, D., *sub c. 213*, en *ComEx.* 2/1, p. 92; ERRAZURIZ, C. J., *Il «munus docendi ecclesiae»...*, *cit.* p. 46-47.

³⁹ Derecho que también se recoge en el magisterio de Juan Pablo II en: IOANNES PAULUS PP. II, «Adhortatio Apostolica "Catechesi Tradendae" ad Episcopos, Sacerdotes et Christifideles totius Catholicae Ecclesiae de catechesi nostro tempore tradenda, 16.10.1979», en *AAS* 71 (1979) n. 14 (derecho y deber de la Iglesia a la catequesis), n. 30 (derecho a recibir la Palabra de Dios completa e íntegra), n. 41 (derecho a conocer el misterio de la fe de los niños y jóvenes), n. 64 (todos los fieles tienen derecho a la catequesis y todos los presbíteros tienen el deber de impartirla); IOANNES PAULUS PP. II, «Lit. Enc. "Redemptoris missio"» *cit.* n. 40 (derecho de los pueblos a recibir el anuncio del Evangelio por medio de la misión ad gentes), n. 46 (toda persona tiene derecho a escuchar la buena noticia de la salvación por medio de la misión ad gentes para poder vivir la conversión).



litúrgica de esta Palabra; el derecho a la predicación (cf. cc. 213 y 762); el derecho a la catequesis de la Iglesia, o la impartida por los padres en el ámbito de la familia (cf. cc. 213, 217 y 773-777); el derecho a la educación cristiana, ya sea la impartida institucionalmente por la Iglesia o la que realizan los padres, y los que con ellos colaboran, realizando el fin de educar a la prole (cf. cc. 226; 774 §2; 776; 793; 796; 835 §4); el derecho a la formación cristiana permanente en sus diversos aspectos (doctrinal, espiritual, apostólica, etc.) (cf. cc. 217, 229 §1, 777 n.5), y el derecho al estudio de las ciencias sagradas.

Incluirían también los medios para que se puedan realizar las acciones que satisfagan estos derechos, como son los medios de comunicación social; la publicación de los libros (cf. cc. 747; 822-832); la dirección espiritual, etc.⁴⁰.

La regulación del derecho a la Palabra y el deber de los Pastores de “servirla”, está recogida principalmente en el libro III del Código⁴¹, aunque también se encuentren indicaciones preciosas en los otros libros del mismo⁴².

2. El ámbito de los sacramentos comprende los siete signos que la Iglesia ha definido en su doctrina. En el Código la normativa respecto a los sacramentos la encontramos en el libro IV: la normativa general de estos en los cánones 840-848, y las disposiciones acerca de cada uno singularmente contemplado en los cánones 849-1165.

3. Los bienes espirituales abarcan una santa jerarquía, unos santos laicos, unos santos consagrados y santos matrimonios. Estos son bienes espirituales de la Iglesia “en acto”, personifican el grado supremo de asimilación de los bienes espirituales de la Iglesia⁴³. Incluyen, también, los sacramentales, las exequias y las indulgencias «*il cui conferimento è condizionato all'esistenza di determinati*

⁴⁰ Cf. ERRAZURIZ, C. J., *Il «munus docendi ecclesiae»...*, cit. p. 21-22 y 48-51.

⁴¹ Son los cánones 756-780 y que se encuentran en el libro III: *De Ecclesia munere docendi*. Los cánones comprenden el título I (*De divini verbi ministerio*), con el capítulo I (*De verbi Dei Praedicatione*) y el capítulo II (*De catechetica institutione*).

⁴² El canon 835 §4, por ejemplo, afirma que los padres participan de la función de santificar de una manera peculiar cuando impregnan de espíritu cristiano la vida conyugal y procuran la educación cristiana de los hijos.

⁴³ Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, J., *Ius de Populo Dei. De Christifidelibus* (dispense), Roma curso 1999-2000, p. 42.



presupposti idonei a provare la volontà di riceverli e l'adempimento degli oneri prescritti»⁴⁴.

Este derecho-obligación protege un interés del fiel en orden a los bienes espirituales, sin los cuales no podría vivir una vida santa conforme a su condición y de acuerdo con su espiritualidad (cf. c. 210), que, como veremos, es uno de los fundamentos de este derecho.

Este interés jurídicamente protegido habilita al fiel para intervenir en aquellas causas y procedimientos (judiciales o administrativos) en los que esté en juego su derecho a recibir estos bienes.

Así mismo, existe una relación con el canon 212 §2⁴⁵. Los fieles, por el derecho de petición, con la libertad y confianza que tienen los hijos de Dios que son hermanos en Cristo, deben presentar la oportuna petición de sus necesidades en esta materia.

Los fieles, para poder llevar una vida cristiana congruente con la vocación recibida en el bautismo, tienen derecho, según el canon 217, a una educación cristiana que les permita crecer en su madurez humana, al mismo tiempo que les permita conocer y vivir el misterio de la salvación⁴⁶.

El deber-derecho del canon 213 es un principio de organización eclesiástica, ya que para atender las necesidades de los fieles en orden a los bienes espirituales, especialmente la Palabra de Dios y los sacramentos, es necesario organizarse de manera que todos puedan gozar de estos auxilios “abundantemente”. Organización que es tanto más necesaria cuanto el fiel necesita de los sacramentos y de la Palabra para vivir una autentica vida cristiana y vocación a la santidad⁴⁷.

⁴⁴ Cf. PARLATO, V., *I diritti dei fedeli nell'ordinamento canonico*, Torino 1998, p. 51-52.

⁴⁵ CIC 83 c. 212 §2: “Christifidelibus integrum est, ut necessitates suas, praesertim spirituales, suaeque optata Ecclesiae Pastoribus patefaciant”.

⁴⁶ El derecho-deber del canon 217 encuentra su correlativo en el canon 229 §1, que aunque inserto en el elenco de derechos y deberes de los laicos, puede ser aplicado a cualquier fiel. Cf. ERRAZURIZ, C. J., *Il «munus docendi ecclesiae»...*, cit. p. 20.

⁴⁷ Cf. HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit. p. 119; CENALMOR, D., sub c. 213, en *ComEx.* 2/1, p. 92-94; ANDRÉS GUTIÉRREZ, J., *Ius de Populo Dei. De Christifidelibus* (dispense), cit. p. 42.



2.2. La fundamentación del derecho contenido en el canon 213

Este Derecho de los fieles se asienta sobre tres cimientos: el bautismo, la comunión eclesial y la santificación personal o la *salus* de la propia alma y la de toda la Iglesia.

2.2.1. La fundamentación del derecho en el sacramento del bautismo

1. La Doctrina eclesial acerca del sacramento del bautismo, expuesta por el Concilio Vaticano II⁴⁸, ha sido recogida en el *Código de Derecho Canónico*, distribuyendo las diversas afirmaciones en uno u otro libro, según el aspecto que

⁴⁸ Los elementos fundamentales del sacramento del bautismo que están más en dependencia con la normativa canónica, recogidos en diversos lugares del Concilio Vaticano II, se pueden sintetizar en los siguientes puntos: 1. Los hombres renacidos mediante la Palabra de Dios y regenerados por medio del bautismo en Cristo son purificados del Pecado Original y de todos sus pecados, y son hechos nuevas criaturas; 2. Por el bautismo, los hombres son incorporado a Cristo crucificado y glorificado, le pertenecen a Él (el bautismo imprime carácter, señal espiritual indeleble por el que el bautizado pertenece a Cristo); 3. El bautismo nos introduce en el Pueblo de Dios, nos incorpora a la Iglesia; 4. Los bautizados son hechos partícipes del oficio sacerdotal, profético y real de Cristo como consecuencia de la configuración operada por Cristo en el bautismo. El bautismo destina a los fieles al ejercicio del sacerdocio común, celebrando el culto de la religión cristiana y ofreciendo todas las actividades humanas como sacrificios espirituales, anunciando a Jesucristo que los arrancó de las tinieblas y los ha llevado a la luz admirable; 5. Por la pertenencia a Cristo y a la Iglesia, así como por la regeneración operada en el sujeto que recibe el sacramento del bautismo, se origina un nuevo ser, una nueva criatura en el bautizado, que adquiere una dignidad y personalidad jurídica propia y común a todos los fieles, articulada en una serie de derechos y deberes; 6. Cristo confió a su Iglesia una única misión, que se desempeña en una diversidad de ministerios. El bautizado participa de esta única misión confiada por Cristo a la Iglesia, por su incorporación a Cristo y a su cuerpo místico que se opera en el bautismo «según su modo y parte»; 7. El sacramento del bautismo es el vínculo indispensable constitutivo de la unidad, aunque es un principio y comienzo, porque todo él tiende a conseguir la vida en Cristo y se ordena, por tanto, a la plena consecución de la fe y a la plena incorporación en la comunión eucarística. Cf. GEROSA, L., *El derecho de la Iglesia*, Valencia 1998, p. 182-183; PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *De ecclesiae munere sanctificandi. Corso di Diritto Sacramentale Canonico: Battesimo, confermazione, Eucaristia* (dispense), Roma 1998, p. 33-35; RINCÓN-PÉREZ, T., *La liturgia y los sacramentos en el Derecho de la Iglesia*, Pamplona 1998, p. 110-111.



se quiere acentuar⁴⁹. Para poder hacer una síntesis de los efectos del bautismo, necesitamos recurrir a los cánones 96, 204 y 849.

El canon 849⁵⁰ resalta los efectos sacramentales del bautismo y sus consecuencias jurídicas. El bautismo nos hace hijos de Dios, nos configura a Cristo y a su triple *munus* por el carácter indeleble⁵¹, nos incorpora a la Iglesia y a su misterio sacramental y libera a los hombres de los pecados (el original y los personales si el bautizado es adulto). Las consecuencias jurídicas que se derivan del carácter bautismal son la necesaria recepción de hecho (o al menos de deseo) para la salvación, para la incorporación a la Iglesia, para la recepción de los demás sacramentos; y se describe, además, su materia y forma para la validez.

El canon 204 define quienes son fieles cristianos (*christifideles*): «(...) quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el Pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo,

⁴⁹ Cf. GEROSA, L., *El derecho de la Iglesia*, cit. p. 183. De forma negativa, el autor afirma que los elementos de tan rica teología sacramental conciliar, no están recogidos en el canon 849, falta los efectos jurídicos de la condición ontológica que crea el sacramento (condición de fiel con los derechos y deberes). En la misma página, después de cinco puntos donde expone la teología conciliar, se afirma: “Como se ve, de los cinco elementos de la teología conciliar sobre el bautismo falta por completo el cuarto, es decir, la referencia al hecho de que este sacramento es el fundamento de la comunión eclesial, porque constituye el primer vínculo sacramental de la unidad. Además, el primer elemento –el de la incorporación a la Iglesia– ha sido privada de su nexo intrínseco con el ser renacidos en la escucha de la Palabra de Dios, y el quinto se ha visto privado también de su aspecto más significativo para el Derecho canónico: el del sacerdocio común. (...)”.

⁵⁰ CIC 83 c. 849: “Baptismus, ianua sacramentorum, in re vel saltem in voto ad salutem necessarius, quo homines a peccatis liberantur, in Dei filios regenerantur atque indelebili charactere Christo configurati Ecclesiae incorporantur, valide confertur tantummodo per lavacrum aquae verae cum debita verborum forma”.

⁵¹ El carácter bautismal es un don de Dios por el que el hombre se transforma en bautizado y que le distingue del que no lo es. Es una configuración con Jesucristo y una participación en su sacerdocio. Es la participación del individuo en el propio ser de la Iglesia como sacramento, colaborando en la misión que Cristo le confió para la salvación del mundo. Desde esta perspectiva, el carácter puede considerarse como misión y consagración en orden a ciertas tareas y actos específicamente cristianos y eclesiales. A ello se alude cuando se concibe el carácter como capacitación para el Culto (de Cristo y de la Iglesia). El carácter constituye una potencia, una *virtus instrumentalis*, una participación ontológica en el sacerdocio de Cristo para la salvación del mundo a través de la Iglesia. SCHULTE, R., «El cristiano en el tiempo», en *Mysterium Salutis. Manual de teología como historia de salvación* 5, ed. FEINER, J. - LÖHRER, M., Madrid 1984, p. 181.



*cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo*⁵².

La importancia de este canon para el derecho constitucional, y para este tema, se coordina con el canon 96 que define la personalidad en la Iglesia. Es persona en la Iglesia aquel que se incorpora a ella por el bautismo y se constituye como sujeto de derechos y obligaciones que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto que estén en la comunión eclesial y no lo impida una sanción legítimamente impuesta⁵³.

La posición de estos cánones es diferente porque el canon 96 contempla al bautizado en su posición jurídica estática como miembro de la Iglesia, para introducir en los cánones del 97 al 112 algunas circunstancias que influyen en su condición jurídica (edad, uso de razón, etc.). El canon 204 se utiliza como introductorio para considerar en los cánones siguientes la posición dinámica del pueblo de Dios y en esta perspectiva las obligaciones y derechos de todos los fieles⁵⁴.

La personalidad en la Iglesia es consecuencia del cambio en el “ser” que se opera en el bautismo⁵⁵. El bautismo nos incorpora a Cristo, nos hace hijos adoptivos de Dios y nos introduce en la Iglesia, siendo la raíz de los derechos y obligaciones, es decir, del común estatuto jurídico contemplado en los cánones 208-223.

2. El bautismo es el origen del principio de igualdad y común dignidad existente entre todos los fieles que se formula en el canon 208, primero del estatuto

⁵² CIC 83 c. 204: “Christifideles sunt qui, utpote per baptismum Christo incorporati, in populum Dei sunt constituti, atque hac ratione muneris Christi sacerdotalis, prophetici et regalis suo modo participes facti, secundum propriam cuiusque conditionem, ad missionem exercendam vocantur, quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concedidit”.

⁵³ CIC 83 c. 96: “Baptismo homo Ecclesiae Christi incorporatur et in eadem constituitur persona, cum officiis et iuribus quae christianis, attenta quidem eorum conditione, sunt propria, quatenus in ecclesiastica sunt communione et nisi obstat lata legitime sanctio”.

⁵⁴ Cf. FUENMAYOR, A. DE, en *sub c. 96*, en *ComEx*.1/1, p. 720.

⁵⁵ No es objeto de este trabajo entrar en el problema y discusión de la Personalidad en la Iglesia. Para un acercamiento al mismo, se puede consultar: DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia, bases de sus respectivos estatutos*, Pamplona 1981²; LOMBARDÍA, P., «Contribución a la teoría de la persona física en el ordenamiento canónico», en *Ius Canonicum* 57 (1989) p. 11-106; OTADUY, J., «Quién es persona en el Derecho Canónico», en *Fidelium Iura* 11 (2001) p. 65-87; BERNAL, J., «En torno al problema de la personalidad», en *Ius Canonicum* (vol. especial *Escritos en honor de Javier Hervada*) (1999) p. 115-128; NAVARRO, L., «Considerazioni riguardo al ruolo della personalità giuridica nell'ordinamento canonico», en *Ius Canonicum* (vol. especial *Escritos en honor de Javier Hervada*) (1999) p. 129-138.



de deberes-derechos del fiel⁵⁶. En verdad, si la Iglesia no gozara de la Igualdad ontológico-sacramental, no podríamos hablar de derechos y obligaciones comunes a los fieles⁵⁷.

El sacramento de la regeneración introduce a aquellos que lo reciben en la condición jurídico-constitucional de fiel, situación primaria en la que todos los bautizados constituyen una única comunidad, una sociedad, cuyo fin común es la edificación del Reino de Cristo. Todos los fieles son iguales respecto de la vocación a la santidad, la dignidad y libertad de cristianos. Este principio debe ser visto junto al principio de diversidad, también constitucional, fundado en el sacramento del bautismo y del orden, y que se recoge en el canon 207.

El bautismo nos hace partícipes de una común dignidad, de una única misión que Cristo confió a su Iglesia y de una única llamada a la santidad. Sin embargo, la única misión y llamada a la santidad se desarrollan en diversas formas de llevarlas a cabo, porque los carismas y dones del Espíritu Santo, son diversos⁵⁸. Así mismo, por institución divina, el sacramento del Orden produce en el sujeto

⁵⁶ CIC 83 c. 208: “Inter christifideles omnes, ex eorum quidem in Christo regeneratione, vera viget quoad dignitatem et actionem aequalitas, qua cuncti, secundum propriam cuiusque condicionem et munus, ad edificationem Corporis Christi cooperantur”.

⁵⁷ GEROSA, L., *El derecho de la Iglesia*, cit. p. 190-191: “(...) Y con razón, porque si los fieles no gozaran de esta igualdad, basada en el sacramento del bautismo, sería vano todo discurso sobre derechos y deberes comunes a todos ellos. Esta igualdad fundamental no es ilimitada, (...)”.

⁵⁸ LG 32: “Ecclesia sancta, ex divina institutione, mira varietate ordinatur et regitur. Sicut enim in uno corpore multa membra habemus, omnia autem membra non eundem actum habent: ita multi unum corpus sumus in Christo, singuli autem alter alterius membra (Rom 12,4-5).

Unus est ergo Populus Dei electus: unus Dominus, una fides, unum baptisma (Eph 4,5); communis dignitas membrorum ex eorum in Christo regeneratione, communis filiorum gratia, communis ad perfectionem vocatio, una salus, una spes indivisaque caritas. (...)

Si igitur in Ecclesia non omnes eadem via incedunt, omnes tamen ad sanctitatem vocantur et coaequalem sortiti sunt fidem in iustitia Dei (cf. 2 Petr 1,1). Etsi quidam ex voluntate Christi ut doctores, mysteriorum dispensatores et pastores pro aliis constituuntur, vera tamen inter omnes viget aequalitas quoad dignitatem et actionem cunctis fidelibus communem circa aedificationem Corporis Christi. Distincto enim quam Dominus posuit inter sacros ministros et reliquum Populum Dei, secumfert coniunctionem, cum Pastores et alii fideles inter se communi necessitudine devinciantur; (...)”.

Se pueden ver en relación a estos dos principios fundamentales: FORNÉS, J., «El principio de igualdad en el ordenamiento canónico», en *Fidelium Iura* 2 (1992) p.113-144; NAVARRO, L., «Il principio costituzionale di uguaglianza nell'ordinamento canonico», en *Fidelium Iura* 2 (1992) p. 145-163.



que lo recibe una capacitación esencial para actuar en la persona de Cristo en medio de la Iglesia, pero no lo hace más fiel que los demás⁵⁹. En resumen, sobre la común condición de fiel se edifican distintos modos y condiciones de vida, que permiten llevar a cabo la única dignidad, misión y vocación a la santidad “según el modo y la parte” que le corresponde a cada fiel.

El canon 213, que recoge el Derecho de los fieles a recibir de los legítimos pastores la ayuda de los bienes espirituales, especialmente la Palabra de Dios y los sacramentos, se sitúa dentro de esta igualdad radical en la dignidad de hijos de Dios, fundamento de la condición de fiel cristiano. El deber correlativo de los ministros se encuadra más bien en la diferencia funcional, igualmente constitucional, que introduce el sacramento del Orden sagrado (cf. c. 207).

2.2.2. Los derechos de los fieles ejercidos dentro de la *communio ecclesiarum*

1. La Iglesia se entiende como comunión⁶⁰, concepto que engloba un doble aspecto: los vínculos ontológicos que surgen del bautismo (que nos hacen miembros de un mismo cuerpo y pueblo), y la comunidad orgánicamente estructurada, que tiene unos vínculos visibles por los que la comunión se expresa⁶¹.

2. La *communio fidelium* surge de los vínculos ontológico-sacramentales creados por el bautismo, la confirmación y la Eucaristía. Como hemos dicho, el bautismo produce en el sujeto que lo recibe una “cristoconformación” y una introducción en una estructura que es el Pueblo de Dios, Cuerpo de Cristo, con unos efectos sobrenaturales (la gracia del sacramento) y unos efectos jurídicos (el ser persona en la Iglesia –c. 96–). También hace partícipe al sujeto de los oficios sacerdotal, profético y real de Cristo y de la única misión que Cristo confió a su

⁵⁹ Cf. HERVADA, J., «Las raíces sacramentales del Derecho Canónico», en *Sacramentalidad de la Iglesia y sacramentos*, cit. p. 379-380.

⁶⁰ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Litterae “*Communioionis notio*” ad Catholicae Ecclesiae episcopos de aliquibus aspectibus Ecclesiae prout est Communio, 28.5.1992», en AAS 85 (1993) p. 838-850 (= *Communioionis notio*). Para comprender el uso del término “comunión” en el Código se puede ver GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Aspectos teológicos y canónicos de la comunión. Tesina para el grado de licenciatura en Derecho Canónico* (pro manuscrito), Valencia 2003.

⁶¹ Cf. *Communioionis notio* n. 3.



Iglesia en el mundo. Por el bautismo nos incorporamos a Cristo y a la Iglesia, por tanto a la comunión eclesial. Esta incorporación al Pueblo de Dios y Cuerpo de Cristo se fortalece por la confirmación, y se vivifica y edifica por la Eucaristía por la que Cristo une a cada bautizado consigo mismo. Esta unión con el Señor es fuente creadora de comunión, porque al entregarnos su propio Cuerpo y Sangre nos transformarnos en aquello que recibimos, un solo cuerpo⁶².

Esta comunión está transida de los principios de igualdad fundamental y diversidad funcional, de forma que podríamos hablar de la comunión como de igualdad en lo diverso. Los fieles investidos de la misma dignidad, tienen diversas posibilidades, dentro de un marco de libertad amplio, para vivir su vida cristiana (*libertas et dignitas filiorum Dei* LG 9)⁶³. Así pues, la diversidad en la Iglesia es aquello que permite no confundir comunión con uniformidad, de forma que la comunión eclesial permite la integración orgánica de las legítimas diversidades eclesiales⁶⁴.

Corresponde a todos los miembros de la Iglesia, cada uno según su modo, edificar esa comunión, a la que nos impulsa la Palabra y en la que nos introducen los sacramentos de iniciación, respetando la diversidad que no anula, sino que posibilita la unidad. Es en la diversidad donde el Espíritu actúa para que se realice la unidad. Toda acción que tenga como finalidad uniformizar las diferentes

⁶² Cf. *Communio notio* n. 5.

⁶³ Cf. MARZOA, A., «Derechos fundamentales y ejercicio territorial y personal de la jurisdicción», en *Fidelium Iura* 11 (2001) p. 165-166.

⁶⁴ *Communio notio* n. 15: «La universalidad de la Iglesia, de una parte, comporta la más sólida unidad y, de otra, una pluralidad y una diversificación que no obstaculiza la unidad, sino que le confieren en cambio el carácter de «comunión». Esta pluralidad se refiere sea a la diversidad de ministerios, carismas, formas de vida y de apostolado dentro de cada Iglesia particular, sea a la diversidad de tradiciones litúrgicas y culturales entre las distintas Iglesias particulares.

La promoción de la unidad que no obstaculiza la diversidad, así como el reconocimiento y la promoción de una diversidad que no obstaculiza la unidad sino que la enriquece, es tarea primordial del Romano Pontífice para toda la Iglesia, y salvo el derecho general de la misma Iglesia, de cada Obispo en la Iglesia particular confiada a su ministerio pastoral. Pero la edificación y salvaguardia de esta unidad, a la que la diversidad confiere el carácter de comunión, es también tarea de todos en la Iglesia, porque todos están llamados a construirla y respetarla cada día, sobre todo mediante aquella caridad que es «el vínculo de la perfección»».



manifestaciones que puede tener la participación en la única misión que Cristo encomendó a su Iglesia en el mundo, es un empobrecimiento de la comunión⁶⁵.

3. Esta comunión no es un vago afecto⁶⁶. Pablo VI decía que «*La communio es unión de los bautizados, realidad espiritual, pero socialmente representada*»⁶⁷. Es por ello por lo que es necesario establecer en el ordenamiento los criterios necesarios que nos den seguridad al determinar quién pertenece a la comunión de manera plena, porque vive y actúa en unos vínculos de comunión, sintetizados en el canon 205.

Estos son realidades visibles que manifiestan la comunión invisible, porque la comunión es a la vez visible e invisible. Entre ambas existe una íntima relación que es constitutiva de la Iglesia, sacramento universal de salvación. La unidad invisible de los hombres con Dios y de los cristianos entre sí se relaciona con los vínculos visibles de la comunión descritos en el canon 205⁶⁸.

⁶⁵ RINCÓN-PÉREZ, T., «Expresiones canónicas del principio de diversidad en el ámbito de la vida y ministerio de los presbíteros», en *Fidelium Iura* 11 (2001) p. 111-167. El artículo se orienta sobre todo a presentar un análisis de los principales cauces canónicos en que se expresa el principio diversidad en referencia a la vida personal y ministerial de los presbíteros. Pero hace una introducción donde quiere tener en cuenta algunos datos del magisterio eclesiástico reciente acerca de la unidad y la diversidad como elementos integrantes de la *communio*. Toda acción que empobrezca la diversidad en aras de una acción uniformante es atentar contra la comunión (cf. p. 112: «(...) Son constatables, en este sentido, tendencias uniformistas que no aceptan de buen grado en la práctica que «la Iglesia Santa, por institución divina está organizada y se rige sobre la base de una admirable variedad» (LG, 32); y que «si bien algunos por voluntad de Cristo han sido constituidos doctores, dispensadores de los misterios y pastores para los demás, existe una verdadera igualdad entre todos en cuanto a la dignidad y a la acción común a todos los fieles en orden a la edificación del Cuerpo de Cristo» (*Ib.*, c. 208) (...). Por ejemplo, no se entendería adecuadamente la eclesiología de comunión siempre que se pusieran trabas a los legítimos ámbitos de libertad del fiel o se lesionaran sus derechos fundamentales. Los pretextos de comunión esconderían, en estos casos, tendencias uniformistas más próximas a una eclesiología hierarcológica que a una verdadera eclesiología de comunión orgánica, caracterizada por la diversidad, dentro de la unidad, de funciones, ministerios y carismas».

⁶⁶ LG, nota explicativa previa n. 2: «(...) Non intelligitur autem de vago quodam *affectu*, sed de realitate organica, quae iuridicam formam exigit et simul caritate animatur. (...)».

⁶⁷ Cf. PABLO VI, «La institución jurídica de la Iglesia, tutela del orden espiritual. Discurso a los participantes en el segundo congreso de Derecho Canónico en Milán (10-16 de septiembre)», en *Ecclesia* 1662 (13-octubre-1973) p. 11.

⁶⁸ Cf. *Communio notio* n. 4.



El primero de estos vínculos es la profesión de fe, es decir, la adhesión al único *Depositum fidei* revelado (Sagrada Escritura y Tradición), que propone e interpreta el Magisterio de la Iglesia.

El segundo vínculo de la comunión visible es la unidad en los Sacramentos, que son acciones de Cristo y de la Iglesia, son signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres, y por tanto contribuyen en gran medida a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesial (cf. c. 840).

Finalmente, la comunión con los Pastores de la Iglesia o comunión jerárquica, que, como la de los fieles, es igualmente constitucional y de rango fundacional⁶⁹, por ser querida por Cristo (de derecho divino)⁷⁰, pero está al servicio y garantía de la *communio fidelium*⁷¹. En efecto, por designio divino en la Iglesia existe el oficio del Papa (sucesor de Pedro) y del colegio episcopal (los Obispos junto, y nunca sin su cabeza)⁷², a quienes corresponde promover y conservar la comunión que crea el Espíritu en el cuerpo eclesial. Para ello cuentan, por el sacramento del Orden y la sucesión apostólica, con el triple *munus* de santificar, enseñar y regir.

En la comunión jerárquica tiene un papel de especial relevancia el sucesor de Pedro (piedra angular en torno a la cual se edifica la Iglesia, cabeza visible de la misma y centro de unidad de todo el Pueblo de Dios)⁷³. Comprende la unión de forma inmediata y directa de los fieles con el Papa (LG 23 y canon 331)⁷⁴ y con

⁶⁹ MARZOA, A., «Derechos fundamentales y ejercicio territorial y personal de la jurisdicción» *cit.* p. 98l: “Se produce así una interesante interrelación. Por una parte, los derechos fundamentales se viven en el espacio sobre el que actúa la jurisdicción, siendo en este sentido los derechos un *prius* respecto al ejercicio de la jurisdicción. Por otra parte, sin embargo, para que los derechos fundamentales puedan ser actuados en plenitud, su titular debe hallarse en plenitud de comunión, lo que supone entre otros el vínculo de la *communio regiminis*, es decir, la plena sintonía con la Iglesia que legítimamente ejerce su potestad (en sus dimensiones legislativa, ejecutiva y judicial). No hay contradicción, sino interacción simultánea: posible porque hablamos de la *communio*, de la participación de todos en una misión que se realiza orgánicamente”.

⁷⁰ Cf. HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, *cit.* p. 81.

⁷¹ Cf. MARZOA, A., «Derechos fundamentales y ejercicio territorial y personal de la jurisdicción» *cit.* p. 99; MOLANO, E., «El derecho de la comunión eclesial (A propósito del discurso de Juan Pablo II al IV congreso internacional de Derecho Canónico)», en *Fidelium Iura* 10 (2000) p. 18-19.

⁷² Cf. HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, *cit.* p. 82.

⁷³ Cf. MOLANO, E., «El derecho de la comunión eclesial...» *cit.* p. 18-19.

⁷⁴ Cf. HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, *cit.* p. 81.



el Obispo diocesano (cabeza de la Iglesia particular), así como la unión de los Obispos entre sí y con el Romano Pontífice, además de los presbíteros y diáconos con los Obispos. En síntesis, unidad de todo el cuerpo eclesial (oficios capitales y miembros).

4. La comunión con la Iglesia es el límite fundamental para el ejercicio de los derechos y el principal criterio de legitimación, porque en la Iglesia no existe otro marco donde se puedan dar estas obligaciones y derechos de los fieles, solo allí encuentran toda su fuerza, sentido y contribuyen al bien común de esta⁷⁵. Ningún comportamiento del cristiano podrá considerarse legítimo si contradice o pone en crisis su pertenencia al Pueblo de Dios. Por tanto, no podemos entender los derechos y obligaciones, en clave dialéctica con la jerarquía o como conflicto de los fieles entre sí, sino que deben ser vistos dentro de la clave comunitaria eclesial y no como esferas individualistas de autonomía del fiel, porque estos derechos tienen en cuenta tanto a los fieles en el ejercicio de su libertad, como la potestad en el ejercicio del poder; el fin sobrenatural de la salvación de las almas y la comunión⁷⁶.

El mismo canon 96, que define la personalidad en la Iglesia, dice que pueden ejercerse las obligaciones y derechos del fiel «*en cuanto estén en la comunión eclesial*»⁷⁷. El canon 209 §1 establece como primer deber y derecho sacramental-fundamental el observar siempre y en todos los actos de la vida, tanto en el fuero externo como interno, la comunión, sin la cual no es posible el ejercicio del elenco de derechos y obligaciones que se enumeran en los cánones que le siguen.

5. El disfrute de estos Derechos solo se podrá negar si se produce una fractura en uno de los *tria vincula* (cf. c. 205), con relevancia externa y jurídica. La viola-

⁷⁵ GEROSA, L., *El derecho de la Iglesia*, cit. p. 192: “En primer lugar, de los cc. 209 y 223 se deduce claramente que todos estos derechos del christifidelis están informados por el principio constitucional, de la *communio*. En efecto, si «los fieles están obligados a observar siempre la comunión con la Iglesia, incluso en su modo de obrar», eso significa que sus derechos, por estar fundamentados más o menos directamente en el sacramento del bautismo, no han sido formalizados por el legislador eclesial en un catálogo para crear esferas de autonomía para cada uno frente a la comunidad eclesial, sino para garantizar al mismo tiempo su participación activa, «en cuanto fiel, en la edificación del Cuerpo místico de Cristo» (CD 16, 5), y excluir cualquier arbitrariedad por parte de la autoridad eclesial frente al correcto ejercicio de estos derechos”.

⁷⁶ Cf. ROUCO VARELA, A. M., «Fundamentos eclesiológicos...» cit. p. 74-76; SOLER, C., «El derecho fundamental a la Palabra y los contenidos de la predicación», en *Fidelium Iura* 2 (1992) p. 313.

⁷⁷ Cf. CENALMOR, D., *sub c. 209*, en *ComEx.* 2/1, p. 67-68.



ción de uno de los tres vínculos, con el consiguiente delito de herejía, apostasía y cisma descritos en el canon 751⁷⁸, produce la limitación, o incluso el impedimento del ejercicio de los derechos. Quien se sale del ámbito de la comunión no puede ejercer todos los derechos, porque no está en el espacio vital donde estos pueden ser vividos y actuados⁷⁹. Son fieles y siguen perteneciendo a la Iglesia, pero no de modo pleno porque se han separado de la comunión eclesial. Esta situación lleva consigo la suspensión de los derechos y deberes específicamente eclesiales, excepto aquellos que se refieren a la vuelta a la plena comunión con la Iglesia⁸⁰.

2.2.3. La santidad (propia y de toda la Iglesia) como fundamento del derecho de los fieles a los medios espirituales, especialmente la Palabra y los sacramentos

1. Por el carácter bautismal⁸¹, todos los fieles están en un plano de igualdad fundamental que los hace partícipes de unos mismos derechos y deberes, de una misma misión y de una misma llamada a la santidad⁸². El canon 210 recuerda

⁷⁸ Para poder ver una descripción de los delitos, se puede consultar: TEJERO, E., *sub c. 751*, en *ComEx.* 3/1, p. 59-61; FORNÉS, J., *sub c. 205*, en *ComEx.* 2/1, p. 42; PAOLIS, V. DE, CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico libro VI*, Roma 2001, p. 291-299.

⁷⁹ Cf. MARZOA, A., «La communio, espacio de los derechos fundamentales», en *Fidelium Iura* 10 (2000) p. 179.

⁸⁰ Cf. HERVADA, J., *sub c. 205*, en *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe y anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta*, Pamplona 2001⁶, p. 183.

⁸¹ LG 40: "(...) Christi asseclae a Deo non secundum opera sua, sed secundum propositum et gratiam Eius vocati atque in Iesu Domino iustificati, in fidei baptismo vere filii Dei et consortes divinae naturae, ideoque reapse sancti effecti sunt. Eos proinde oportet sanctificationem quam acceperunt, Deo dante, vivendo tenere atque perficere. Ab Apostolo monentur, ut vivant sicut decet sanctos (Eph 5,3), et induant *sicut electi Dei, sancti et dilecti, viscera, misericordiae, benignitatem, humilitatem, modestiam, patientiam* (Col 3, 12), fructusque Spiritus habeant in sanctificationem (cf. Gal 5, 22 ; Rom 6, 22). (...)".

⁸² LG 40: "Cunctis proinde perspicuum est, omnes christifideles cuiuscumque status vel ordinis ad vitae christianae plenitudinem et caritatis perfectionem vocari, qua sanctitate, in societate quoque terrena, humanior vivendi modus promovetur. (...)".



que todos los fieles, según su condición, deben esforzarse en llevar una vida santa, incrementar la Iglesia y promover su continua santificación⁸³.

Esta común llamada a la santidad⁸⁴ tiene múltiples manifestaciones en cada uno, según los frutos de gracia que el Espíritu produce en él (los carismas)⁸⁵, o los ministerios que desempeñe en la Iglesia, es decir, “según su propio modo y parte”⁸⁶. Por esto podemos afirmar que, aunque exista una común llamada a la santidad para todos los fieles en virtud del bautismo, puede haber otros títulos, como la recepción del orden sagrado, o determinados carismas, de los que surjan obligaciones especiales en relación con la santidad, sin que ello introduzca una “merma” en la común llamada, que haga a unos fieles “más llamados” a la santidad que otros, sino que, con ello, se quiere afirmar la existencia de múltiples formas de llevar adelante el deber de ser santos⁸⁷.

2. Cuando confesamos en el Símbolo de la fe la nota esencial de la santidad de la Iglesia, profesamos primeramente que Dios Padre, por los méritos de Jesucristo, en el Espíritu Santo, hace continuamente a la Iglesia Santa y que la ha dotado de medios salvíficos. La Iglesia existe para dotar de santidad a sus miembros y hacer partícipes a los hombres de la salvación.

⁸³ CIC 83 c. 210: “Omnes christifideles, secundum propriam condicionem, ad sanctam vitam ducendam atque ad Ecclesiae incrementum eiusque iugem sanctificationem promovendam vires suas conferre debent”.

⁸⁴ LG 39: “Ideo in Ecclesia omnes, sive ad Hierarchiam pertinent sive ab ea pascuntur ad sanctitatem vocantur, iuxta illud Apostoli: *Haec est enim voluntas Dei sanctificatio vestra* (1 Thess 4, 3; cf. Eph 1,4). Haec autem Ecclesiae sanctitas in gratiae fructibus quos Spiritus in fidelibus producit, incessanter manifestatur et manifestari debet; (...)”.

LG 40: “Cunctis proinde perspicuum est, omnes christifideles cuiuscumque status vel ordinis ad vitae christianae plenitudinem et caritatis perfectionem vocari, qua sanctitate, in societate quoque terrena, humanior vivendi modus promovetur. (...)”.

⁸⁵ LG 41: “In variis vitae generibus et officiis una sanctitas excolitur ab omnibus, qui a Spiritu Dei aguntur, atque voci Patris oboedientes Deumque Patrem in spiritu et veritate adorantes, Christum pauperem, humilem, et crucem baiulantem sequuntur, ut gloriae Eius mereantur esse consortes. Unusquisque vero secundum propria dona et munera per viam fidei vivae quae spem excitat et per caritatem operatur, incunctanter incedere debet. Unusquisque vero secundum propria dona et munera per viam fidei vivae, quae spem excitat et per caritatem operatur, incunctanter incedere debet”.

⁸⁶ LG 42: “Omnes igitur christifideles ad sanctitatem et proprii status perfectionem proseguendam invitantur et tenentur. (...)”.

⁸⁷ Cf. CENALMOR, D., *sub c. 210*, en *ComEx.* 2/1, p. 75; ANDRÉS GUTIÉRREZ, J., *Ius de Populo Dei. De Christifidelibus* (dispense), *cit.* p. 32.



Pero la Iglesia Santa está formada por pecadores que le pertenecen. Sus pecados caen fuera de la Iglesia, pero ellos forman parte de ella, siendo llamados a ser fieles a la vocación recibida, por la penitencia y la santificación.

Los pecados, formalmente son personales, pero por su importancia y su acumulación, por las situaciones determinadas de quienes los cometen, terminan por tener repercusión en la santidad del cuerpo de la Iglesia y por crear en ella situaciones malsanas⁸⁸.

En la medida que el fiel viva la vocación recibida en el bautismo de caminar hacia la santidad personal, estará respondiendo a la acción de Cristo que santifica continuamente a los fieles por medio de la Iglesia. Pero para poder vivir la llamada a la santidad personal que repercute en todo el cuerpo de la Iglesia, son necesarios los medios espirituales, la Palabra de Dios y los sacramentos, que pertenecen a “la santidad objetiva”, es decir, a los medios que Dios ha dado a la Iglesia para que se pueda ofrecer la salvación.

El fiel, si quiere vivir el deber-derecho bautismal de santificarse y santificar la Iglesia, tiene derecho a recibir de ella los medios necesarios para poder llevarlo a cabo. Estos medios son los bienes espirituales, especialmente la Palabra de Dios y los sacramentos, que deben ser administrados por los sagrados pastores⁸⁹.

⁸⁸ Cf. CONGAR, Y., «Propiedades esenciales de la Iglesia», en *Mysterium Salutis. Manual de teología como Misterio de la Salvación. La Iglesia: el acontecimiento salvífico en la comunidad cristiana 4/1*, ed. FEINER, J. – LÖHRER, Madrid 1973, p. 479-485.

⁸⁹ Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, J., *Ius de Populo Dei. De Christifidelibus* (dispense), cit. p. 31; CENALMOR, D., sub c. 210, en *ComEx.* 2/1, p. 76; GEROSA, L., *El derecho de la Iglesia*, cit. p. 193. PARLATO, V., *I diritti dei fedeli nell'ordinamento canonico*, cit. p. 45-46: “Ho già scritto che molte situazioni giuridiche soggettive sotto il titolo *De omnium Christifidelium obligationibus et iuribus* si riferiscono alla vita ecclesiale, all'arricchimento spirituale dei singoli e sono direttamente collegate alla loro *salus animarum* (...)”

Questi diritti attengono alle tre funzioni primarie della Chiesa, ai *tria munera: santificandi, docendi et regendi*.

Sono questi diritti ricomprensibili in uno più ampio, vero diritto fundamentalissimo nell'ordinamento canonico, attribuito ad ogni *Christifidelis*, cioè nel diritto di ricevere dalla sacra gerarchia i mezzi necessari per la propria salvezza eterna.

Diritto fundamentalissimo, dicevo, perché il fine della *salus aeterna* di ogni singola anima determina, da un lato il dovere primario di ogni uomo, di ogni battezzato in specie, di ricercare la propria salvezza eterna e, dall'altro, il diritto-dovere dei sacri Pastori, responsabili di questo dinanzi a Dio, di guidare i fedeli, loro affidati, verso tale finalità ultramondana.



2.3. *El derecho a la recepción de la Palabra y los sacramentos como derecho subjetivo*

1. Por haber recibido el sacramento de la regeneración, un sujeto adquiere un patrimonio jurídico basilar de obligaciones y derechos que constituyen un estatuto jurídico de carácter fundamental o primario⁹⁰, al que parece aluda el propio canon 96, y que está formulado en los cánones 208 al 223 del Código. Se trata de verdaderos derechos subjetivos que les son debidos en virtud de haber sido hecho persona en la Iglesia por el bautismo⁹¹.

Derecho subjetivo es cualquier posición jurídica activa, que es debida a un sujeto en un determinado ordenamiento, en virtud del cual un cierto bien le es propio (debido en justicia), pudiendo ser exigible con respecto a los otros⁹².

La facultad de exigir de un sujeto respecto a ciertos bienes se funda en lo que podemos denominar *res iusta* (lo que es debido en justicia), ámbitos que son propios de una persona o de una colectividad y que les son debidos en justicia frente a los otros.

2. Las principales realidades justas en la Iglesia son los bienes sobrenaturales que le ha confiado el mismo Cristo, por medio de los cuales el hombre puede salvarse. Estos medios son, sobre todo, la Palabra de Dios y los sacramentos⁹³.

Palabra y signo son formas primordiales de comunicación humana y tienen una estructura ontológica capaz de expresar un precepto jurídicamente vinculan-

Nell'ordinamento canonico diritto e dovere si presentano come facce di un'unica realtà; il principio del dovere primario di salvezza traduce il diritto fondamentale del fedele nel potere di disporre degli strumenti necessari per la sua realizzazione".

⁹⁰ CORECCO, E., «Considerazioni sul problema dei diritti fondamentali del cristiano...» *cit.* p. 1219: "Il concetto di fundamentalità è correlativo alla funzione che i diritti dell'uomo acquistano all'interno del sistema costituzionale dello Stato moderno. In campo ecclesiale potrebbe essere più corretto perciò non definire i diritti del cristiano come diritti fondamentali, ma eventualmente come diritti primari o semplicemente come diritti. (...)".

⁹¹ Cf. ARRIETA, J. I., «I diritti dei soggetti nell'ordinamento canonico», en *Persona y Derecho (supl. a Lex Nova de derechos fundamentales del fiel)* 1 (1991) p. 25.

⁹² Cf. ARRIETA, J. I., «I diritti dei soggetti nell'ordinamento canonico» *cit.* p. 10. SOLER, C., «El derecho fundamental a la Palabra...» *cit.* p. 311.

⁹³ Sobre estas realidades como fundamentos de la estructura jurídica del Pueblo de Dios podemos consultar ROUCO VARELA, A. M., «Fundamentos eclesiológicos...» *cit.* p. 53-78; GEROSA, L., *El derecho de la Iglesia*, *cit.* p. 40-44.



te. En cualquier tradición humana, estos dos elementos han transmitido hechos jurídicamente relevantes. Cristo los asume y les confiere un valor sobrenatural y una incidencia soteriológica capaz de vincular al fiel moral y jurídicamente.

Por la Encarnación, Cristo da a la Palabra y al sacramento un valor definitivo para la existencia humana, pues imprime en ellos una dimensión generadora y conservadora de la comunidad. Cristo funda su Iglesia y le confiere su Palabra y el signo sacramental, para que esta continúe su acción salvífica.

El signo sacramental es fuente de derechos y obligaciones por el hecho de que el propio Cristo, al instituirlo, le imprime un significado propio y una eficacia propia⁹⁴. El significado del signo viene sustraído del consenso de los hombres, para llenarse de contenido por la autoridad de Cristo que lo instituye. La Iglesia tiene que preservar y conservar lo que ha sido constituido por Cristo, para la santificación de todos los hombres de todos los tiempos.

Cristo encomienda a la Iglesia su Palabra. La Iglesia no es la «dueña», sino la depositaria de la Palabra de Cristo contenida en el Depósito de la fe, para que cumpla las finalidades de custodiarla, transmitirla, profundizarla e interpretarla. El encargo recibido por la Iglesia es originario y nativo, es decir, lo tiene desde su misma creación y forma parte de su mismo ser⁹⁵.

La Palabra de Cristo y los signos sacramentales son, además, elementos necesarios para el crecimiento de la propia Iglesia.

3. La autoridad de Cristo, que predica y salva con los signos que lleva a cabo, se continúa en la Iglesia, constituida a modo de “sacramento universal de salvación”, actualizando la regeneración y salvación “adquirida” por su Señor y anunciándola para todo hombre de todo tiempo y lugar. Al igual que Cristo en su vida en la tierra habló inseparablemente como Dios y como Hombre, la Iglesia, de forma análoga, siendo depositaria de las Palabras de su Señor, conserva, profundiza, expone y difunde la Palabra revelada de una vez para siempre, mediante diversas acciones en la historia, en las que une y compenetra su participación en la autoridad divina con su cooperación humana⁹⁶.

⁹⁴ Cf. GEROSA, L., *El derecho de la Iglesia*, cit. p. 40-44.

⁹⁵ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro III del CIC. La función de enseñar...*, cit. p. 43.

⁹⁶ Cf. ERRAZURIZ, C. J., «Derechos y deberes del fiel en relación con la Palabra de Dios: presupuestos fundamentales», en *Ius Canonicum* 40 (2000) p. 29.



4. La Palabra y los sacramentos son dones gratuitos por parte de Dios a los hombres, son realidades que Cristo, por su voluntad, entrega a los hombres para su salvación y que entrega por medio de la Iglesia. Por tanto, ni estos bienes, ni la salvación a la que estos dones conducen, pueden ser exigidos a Dios que los entrega como don. Pero pueden ser exigidos a la Iglesia que tiene el deber de anunciar el Evangelio.

5. El deber del anuncio del Evangelio es de toda la Iglesia. Este deber los fieles lo pueden llevar a cabo desde la función profética que dimana como deber-derecho de los sacramentos de iniciación, o desde las funciones diferenciadas que surgen por ulteriores capacitaciones, como la que tienen los padres de educar cristianamente a los hijos.

Ahora bien, como hemos dicho, Cristo mismo confió de una manera especial esta transmisión a los Apóstoles y sus sucesores y sus colaboradores, como servicio en favor de los otros fieles. Es el mismo Cristo quien por medio de los Apóstoles y sus sucesores asistidos por el Espíritu Santo, proclama la Palabra, celebra y administra los sacramentos con ánimo y forma de Pastor, con la finalidad de hacer crecer el Reino por la gracia y la santidad. Los Apóstoles hacen derivar su autoridad del hecho de haber sido elegidos por Cristo como sus representantes jurídicamente constituidos con plenos poderes. La sucesión apostólica en la Iglesia asegura y garantiza que la Palabra y el sacramento de la Iglesia sean, para todos los hombres de todo tiempo y lugar, las mismas palabras y signos sacramentales de Cristo⁹⁷.

Esta es la razón por la que el canon 213 proclama el derecho de los fieles a recibir de los legítimos pastores los bienes espirituales, especialmente la Palabra de Dios y los sacramentos⁹⁸.

6. Todo hombre y los mismos fieles tienen acceso al Depósito de la fe que contiene la Palabra (Sagrada Escritura y Tradición), mediante la Iglesia y no de forma autónoma e inmediata⁹⁹. Por ello, se tiene derecho a que sea transmitida de

⁹⁷ Cf. ARRIETA, J. I., «I diritti dei soggetti nell'ordinamento canonico» *cit.* p. 22-23; ROUCO VARELA, A. M., «Fundamentos eclesiológicos...» *cit.* p. 69.

⁹⁸ Cf. ARRIETA, J. I., «I diritti dei soggetti nell'ordinamento canonico» *cit.* p. 22-23; ROUCO VARELA, A. M., «Fundamentos eclesiológicos...» *cit.* p. 69. SOLER, C., «El derecho fundamental a la Palabra...» *cit.* p. 314 y 316.

⁹⁹ SOLER, C., «El derecho fundamental a la Palabra ...» *cit.* p. 314: «(...) No es así porque la palabra de Dios no ha sido entregada a cada hombre considerado aislada e individualmente; ha sido

forma íntegra y auténtica. Todas aquellas determinaciones jurídicas que la Iglesia adopta para conservar, profundizar, transmitir y exponer el Depósito de la fe, de modo que la Palabra de Cristo llegue a todos los hombres de todos los tiempos en su unidad e integridad, son intrínsecas e inseparables al propio Depósito, siendo este fundamento del Derecho en la Iglesia, y de las relaciones de justicia que surgen entre ella y los mismos fieles¹⁰⁰.

7. Es función del Magisterio vivo de la Iglesia proteger que la transmisión de la Palabra corresponda a lo que se contiene en la Sagrada Escritura y la Tradición que se ha entregado a la propia Iglesia. De aquí podemos deducir la primera característica de la Palabra como objeto del derecho del fiel: *su transmisión-recepción auténtica*. Los fieles tienen derecho a recibir de los legítimos pastores la Palabra, pero deben recibirla auténticamente, como Palabra de Dios y no de los hombres. A esto se opone el delito de herejía (cf. c. 751).

Se debe recibir la Palabra en *su unidad e integridad*. Cualquier intento reduccionista del Depósito Revelado repercute en el todo de la Palabra Revelada, porque no se pueden separar los diversos aspectos que la componen sin falsearla o reducirla (cf. c. 760).

Esta Palabra es *inseparable de la disciplina de la Iglesia*, puesto que los derechos de los fieles se realizan y llevan a cabo dentro de la comunión eclesial y de la comunión jerárquica. Así mismo, *Palabra y sacramentos se relacionan* no solo porque estos contengan una gran parte de la Palabra en el signo sacramental (la forma), sino porque existe una inseparabilidad entre evangelización y acción sacramental, tal como se explicita en el canon 836: «*Siendo el culto cristiano, en el que se ejerce el sacerdocio común de los fieles, una obra que procede de la fe y en ella se apoya, han de*

entregada para todos, pero no ha sido entregada directamente a cada uno. Existe una mediación: la palabra ha sido entregada a la Iglesia, y de tal modo que la fe sólo es posible en el seno del nosotros de la Iglesia. (...)».

¹⁰⁰ ERRAZURIZ, C. J., «Derechos y deberes del fiel en relación con la Palabra de Dios...» *cit.* p. 29: «En esta compenetración se pone de relieve la inserción del derecho en el misterio de la Iglesia. Si cada uno de los fieles fuera autónomo en su acceso y discernimiento de la Revelación, en realidad no habría Iglesia de la Palabra, y se eliminaría la posibilidad de relaciones de justicia respecto de esa palabra. Si, en cambio, esa palabra es intrínsecamente eclesial, entonces sus determinaciones humanas, imprescindibles para su juridicidad, no son extrínsecas al misterio eclesial, sino que son inseparables de él. (...) Con otras palabras, la determinación propia de la enseñanza eclesial es signo e instrumento –cauce eficaz– de Cristo que sigue hablando a través de los tiempos mediante su Iglesia».



procurar diligentemente los ministros sagrados suscitar e ilustrar la fe, especialmente con el ministerio de la palabra, por el cual nace la fe y se alimenta»¹⁰¹.

Igualmente *no se puede separar la transmisión de la Palabra del testimonio de vida*, como recuerda el canon 774 §2 cuando habla de la educación que los padres deben dar a los hijos; o el canon 805, que explicita el derecho del Ordinario del lugar a nombrar o remover a los profesores de religión, por razones de religión o moral.

La Palabra Revelada es *inseparable de la verdad natural*, que puede ser conocida por medio de la razón. Ambas se encuentran en la “Verdad”, que es única. Por ello, el hombre tiene derecho a conocer la verdad sobre Dios y su Iglesia, y conociéndola con la luz de su razón, poder seguirla (cf. c. 784 §1).

La Palabra se debe adecuar a la capacidad de los fieles destinatarios, puesto que es Palabra que se transmite una e íntegra a los hombres según su capacidad de recepción, adaptándose y transformando la cultura a la que llega¹⁰².

2.4. *El correlativo deber de los pastores*

1. Al derecho de los fieles a la recepción abundante de la Palabra de Dios corresponde el deber jurídico de anunciar el Evangelio, que tiene toda la Iglesia y cada uno de los fieles, que se fundamenta en el mandato constitucional de su Señor y en la recepción del sacramento del bautismo y de la confirmación.

Por el sacramento del Orden que capacita al que lo recibe a actuar en la persona de Cristo Cabeza, algunos de estos fieles adquieren la obligación jurídicamente exigible de ofrecer “abundantemente” la Palabra de Dios a los demás cristianos, respondiendo al derecho de los fieles recogido en el canon 213.

El fundamento de este deber no se encuentra en la común igualdad radical bautismal (cf. c. 204), sino en la diferencia funcional que produce la recepción

¹⁰¹ CIC 83 c. 836: “Cum cultus christianus, in quo sacerdotium commune christifidelium exercetur, opus sit quod a fide procedit et eadem innititur, ministri sacri eandem excitare et illustrare sedulo curent, ministerio praesertim verbi, quo fides nascitur et nutritur”.

¹⁰² Cf. ERRAZURIZ, C. J., *Il «munus docendi ecclesiae»...*, cit. p. 35-46; SOLER, C., «El derecho fundamental a la Palabra...» cit. pp. 317-321; PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Introducción al munus sanctificandi*, en C. Val., p. 387.



del sacramento del Orden. Por designio divino, los que reciben el sacramento del Orden son configurados ontológicamente para actuar en la persona de Cristo (Obispo, presbítero) a favor de los demás fieles. Sobre la común igualdad bautismal, se produce en los receptores de este sacramento una diferenciación funcional con raíces sacramentales (cf. c. 207).

2. Jesucristo, el Señor, realizó durante su vida la obra de la salvación para los hombres, y en virtud de su potestad divina eligió a algunos (los Doce), para enviarlos a predicar y expulsar demonios, es decir, para poner en práctica la salvación. Para ello les otorgó el poder de actuar en su nombre (Mc 3, 13 ss.). Así pues, la raíz de la totalidad de la misión salvífica de la Iglesia y de sus presidentes, maestros y pastores se halla en el poder que Jesús ha conferido a los discípulos, que Él mismo ha elegido, llamado y enviado (Mc 6,7).

Los acontecimientos de Pascua y Pentecostés no suponen el fin, sino la transformación del testimonio, la misión y el poder de los Doce por el encuentro con el resucitado. El servicio de salvación de los Doce, de los testigos de la resurrección y de los primeros misioneros (apóstoles), es una actualización de la permanente actividad salvadora de Cristo, que es ejercida en la proclamación del Evangelio, en la celebración de los sacramentos y en la dirección y edificación de las comunidades.

En las primeras comunidades aparecieron los diferentes servicios y ministerios y, según el testimonio bíblico, fueron los propios apóstoles quienes organizaron la transición de la primera Iglesia a la postapostólica. Esta se realizó mediante el acto específico de la imposición de las manos y la oración de súplica por la venida del Espíritu¹⁰³.

«El elemento que determina la esencia y la base del ministerio de los presbíteros/ episcopos es su actividad por el poder del Espíritu Santo, en nombre de Cristo, pastor de la Iglesia o Primer Pastor (Act 20, 28; 1 Pe 5,4), de pastorear la Iglesia por medio del Evangelio (Act 11,30; 15, 2; 16, 4; 20, 17; 21, 8; Sant 5, 14; 1 Tim 5,17. 19; Tit 1,5; 1 Pe 5, 1-4) y de incitar a “volverse al pastor y Obispo de vuestras almas” (1 Pe 2, 25). El servicio de reconciliación y de predicación de los apóstoles se hace “en lugar de Cristo” (2 Cor 5, 20). A los titulares de la comunidad se les puede considerar “colaboradores de Dios en el

¹⁰³ Cf. MÜLLER, G. L., *Dogmática. Teoría y práctica de la teología*, Barcelona 1998, pp. 759-761.



edificio de Dios que es la Iglesia” (1 Cor 3, 9). Como servidores de Cristo Jesús, son “administradores de los misterios de Dios”» (1 Cor 4,1)¹⁰⁴.

Es un poder que se debe prestar en nombre de Jesús como servicio para edificar la Iglesia comunión, y llevar adelante la obra de la salvación para todos los hombres de todas las épocas, hasta que el Señor vuelva¹⁰⁵. Los pastores existen en la Iglesia para apacentar a la grey haciendo presente a Cristo Cabeza, Pastor eterno y único Sumo Sacerdote. Su principal ocupación tiene que ser, pues, organizar lo necesario para que los fieles puedan participar fácil y abundantemente de los medios salvíficos que Cristo encomendó a su Iglesia¹⁰⁶. Por tanto, la pastoral y la organización eclesial deben estar al servicio de los fieles¹⁰⁷.

3. El deber de los pastores de anunciar el Evangelio a los fieles se fundamenta en el sacramento del Orden, que hace que quien lo recibe esté llamado a cumplir el mandato de continuar la obra de la salvación que el Señor dio a los apóstoles y a sus sucesores, actuando en la misma persona de Cristo a favor de sus hermanos.

Esta capacitación sacramental establece las relaciones entre los pastores y fieles. El canon 762 explicita el derecho de los fieles a la recepción de la Palabra de Dios, y el deber correlativo de los sacerdotes de predicar y anunciar el Evangelio. Después de decir que el pueblo de Dios se congrega ante todo por la Palabra de Dios, afirma a continuación el derecho a exigirla de los labios de los sacerdotes, por lo que estos deben tener en mucho la función de predicar, siendo uno de sus principales deberes el de anunciar a todos el Evangelio de Dios. El deber-derecho de anunciar el Evangelio es propio de todos los fieles cristianos, pero los cánones (cf. c. 762 y 213) definen el deber-obligación de algunos concretos fieles (los sacerdotes-pastores), de satisfacer abundantemente el derecho de los fieles a

¹⁰⁴ Cf. MÜLLER, G. L., *Dogmática...*, cit. p. 760.

¹⁰⁵ Cf. MÜLLER, G. L., *Dogmática...*, cit. pp. 759-761.

¹⁰⁶ DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia...*, cit. p. 77: “(...) El derecho a la palabra de Dios y el derecho a los sacramentos son quizá los derechos más radicales y más elementales porque son la condición sine qua non, el medio absolutamente necesario para ejercer el irrenunciable y primordial derecho de pertenecer a la Iglesia y de participar de su única misión. Es más, si la relación Jerarquía-fieles existe, lo es precisamente en razón del ministerio que ha recibido la primera de predicar, santificar y gobernar; por lo tanto, el primero y más fundamental deber de la Jerarquía y el primero y más fundamental derecho de los fieles tienen por objeto la palabra de Dios y los sacramentos”.

¹⁰⁷ Cf. MARTÍN DE AGAR, J., *sub c. 843*, en *ComEx*. 3/1, p. 424.



recibir la Palabra de Dios¹⁰⁸. El fiel tiene derecho a recibir la Palabra de Dios de todos los pastores, porque todos ellos tienen la obligación-derecho de anunciar el Evangelio, fundamentado en la recepción del orden sagrado.

4. Sobre el fundamento ontológico-sacramental que configura a los pastores sagrados para desempeñar la función de Cristo Cabeza ofreciendo abundantemente la Palabra a los demás fieles¹⁰⁹, la Iglesia ha ido declarando o determinando, a lo largo de la historia, los diversos oficios y ministerios (de derecho divino o eclesiástico), de manera que se señalen relaciones específicas que unen a unos determinados fieles, con unos pastores concretos. De esta manera el Código describe la obligación en justicia que algunos pastores tienen hacia unos concretos fieles, en virtud de la colación de un determinado oficio eclesiástico. Esto es lo que parece desprenderse del canon 757 cuando dice que es propio de los presbíteros anunciar el Evangelio como cooperadores de los Obispos, teniendo en cuenta que esta obligación afecta principalmente a los párrocos y a aquellos que se les confía la cura de almas, respecto al pueblo que les ha sido confiado¹¹⁰.

Los oficios permiten la organización eclesial de manera que pueda garantizarse quién deba ser el que haga efectiva la acción evangelizadora de la Iglesia, para una determinada porción del pueblo de Dios (cf. 369-372), para una comunidad de fieles establecida de modo estable (cf. c. 374, 515-516, 518, 556, 564) o grupo-asociación concreto dentro de ella, asegurando, de este modo, la recepción abundante de la Palabra de Dios¹¹¹.

¹⁰⁸ Cf. URRU, A. G., *La funzione di insegnare della Chiesa...*, cit. p. 70-71; LIMA, B., *Il Munus Docendi della Chiesa nei suoi fondamenti giuridico-teologici. Commentario al Libro III del Codice di Diritto Canonico*, Todi 2009, p. 43-44; FUENTES, J. A., *Sub c. 762*, en *ComEx.* 3/1, p. 101-102.

¹⁰⁹ Cf. FUENTES, J. A., *Sub c. 757*, en *ComEx.* 3/1, p. 85-86. Este deber-derecho debe ser ejercido por los presbíteros como cooperadores de los Obispos, en comunión y dependencia del oficio capital en la Diócesis; los diáconos deben hacerlo en comunión con el Obispo y los presbíteros (cf. c. 757 y URRU, A. G., *La funzione di insegnare della Chiesa...*, cit. p. 58-59).

¹¹⁰ URRU, A. G., *La funzione di insegnare della Chiesa...*, cit. p. 59: "(...) Il potere, o meglio, la missione gli viene dall'ordinazione sacra («sono consacrati per...»), come ministro agisce *in persona Christi*. Ma l'esercizio di questo ministero deve avvenire in comunione con il vescovo e in dipendenza da lui. (...) A un titolo speciale l'obbligo, anche giuridico, vincola i parroci e coloro che hanno ricevuto dai Pastori un determinato incarico che comporta la cura d'anime, in quanto «principali collaboratori del vescovo», nei riguardi del popolo affidato alle loro cure pastorali. (...)".

¹¹¹ Cf. CENALMOR, D., *sub c. 213*, en *ComEx.* 2/1, p. 93.



5. En la disciplina del anterior *Código* la obligación de administrar en justicia los bienes espirituales se establecía con relación a la *missio* —esto es, *ex officio*— porque se contemplaban los derechos de los laicos (no de los fieles) como intereses jurídicamente protegidos y no como derechos subjetivos. Los restantes supuestos se reducían a una obligación de caridad, que podía ser leve o grave según los casos. Algunos autores situaban esta relación de justicia en un cuasicontrato por el que los fieles se comprometían a subvenir las necesidades materiales del titular del oficio y este las espirituales de los fieles¹¹². En la disciplina actual se ha operado un cambio que hace que los pastores, por la razón de ser de su ministerio, tengan un deber-derecho de anunciar abundantemente la Palabra de Dios.

En la antigua disciplina se afirmaba que el cargo de predicar la fe lo tenía el Papa para toda la Iglesia, los Obispos en sus respectivas diócesis, donde tenían la obligación de predicar por sí mismos o con la ayuda de otros¹¹³, y los presbíteros si tenían facultad para hacerlo¹¹⁴. A los cardenales¹¹⁵ y Obispos¹¹⁶ se les reconocía, como privilegio, el poder predicar en todas partes la Palabra de Dios, pero a los Obispos se les ponía la condición del consentimiento, al menos presunto, del Ordinario del lugar.

En la disciplina actual los pastores de la Iglesia pueden predicar porque han recibido el sacramento del Orden, por lo que «*hay absoluto derecho a exigir de los labios de los sacerdotes*» la Palabra de Dios (cf. c. 762). En este sentido el Cód-

¹¹² Cf. DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia...*, cit. p. 77-79; ALONSO LOBO, A., «De los laicos», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico, con el texto legal latino y castellano* 2, ed. CABREROS DE ANTA, M., ALONSO LOBO, A., ALONSO MORÁN, S., Madrid 1973, p. 308-309.

¹¹³ CIC 17 c. 1327: “§1. Munus fidei catholicae praedicandae commissum praecipue est Romano Pontifici pro universa Ecclesia, Episcopis pro suis dioecibus. §2. Episcopi tenentur officio praedicandi per se ipsi Evangelium, nisi legitimo prohibeantur impedimento; et insuper praeter parochos, debent alios quoque viros idoneos in auxilium assumere ad huiusmodi praedicationis munus salubriter exsequendum”.

¹¹⁴ CIC 17 c. 1337: “Tum clericis e clero saeculari, tum religiosis non exemptis facultatem concionandi pro suo territorio solus concedit loci Ordinarius”.

¹¹⁵ CIC 17 c. 239 §1.3: “Praeter alia privilegia quae in hoc Codice suis in titulis enumerantur, Cardinales omnes a sua promotione in Consistorio facultate gaudent: (...) 3º Verbum Dei ubique praedicandi; (...)”.

¹¹⁶ CIC 17 c. 349 §1.1: “Ab accepta authentica notitia peractae canonicae provisionis, Episcopi sive residentiales sive titulares: (...) 1º Praeter alia privilegia quae suis in titulis recensentur, fruuntur privilegiis de quibus in can. 239 §1, (...); n. 3º, cum consensu saltem praesumpto Ordinarii loci (...)”.



go reconoce a los Obispos el “derecho” a predicar porque son sucesores de los Apóstoles, salvo que el Obispo del lugar se oponga expresamente (cf. c. 763)¹¹⁷; los presbíteros y los diáconos tienen “facultad” de poder predicar en todas partes (no derecho), que han de ejercer con el consentimiento, al menos presunto, del rector de la Iglesia. La facultad de los presbíteros y diáconos debe ser ejercida para cooperar con el ministerio episcopal y siendo enviados por la Iglesia, por lo que cada ordinario podrá ordenar la predicación en la “porción del pueblo de Dios” a la que le corresponde regir, santificar y enseñar, estableciendo por ley particular la necesidad de una licencia para su ejercicio, o restringiendo la posibilidad de predicar, o quitándola (cf. c. 764).

6. Clarificado esto, es conveniente, sin poder ser extremadamente exhaustivos, que contemplemos el deber que surge en aquellos ministros que han recibido un determinado oficio en la Iglesia.

A la *Suprema Autoridad de la Iglesia*, es decir, al Romano Pontífice y al Colegio Episcopal, corresponde anunciar el Evangelio con respecto a la Iglesia Universal (cf. c. 756 §1).

Les corresponde proponer a los fieles el depósito de la fe, que se contiene en la Sagrada Escritura y la Tradición, a través de la función Magisterial infalible (cf. c. 749 y 750). Así mismo, proponen la integridad de la doctrina con su magisterio ordinario, al cual los fieles deben prestar un asentimiento religioso del entendimiento y de la voluntad, sin que llegue a ser de fe (cf. c. 751).

En cada una de las Iglesias particulares ejercen la función de anunciar el Evangelio *los Obispos*, con dependencia de la autoridad suprema de la Iglesia (cf. c. 756 §2). Los Obispos, que por institución divina son Sucesores de los Apóstoles, en virtud del Espíritu Santo concedido en la ordenación episcopal, por la que se les otorga la plenitud del sacerdocio, son constituidos como pastores en la Iglesia para que también ellos sean maestros en la doctrina, sacerdotes del Culto Sagrado y ministros para el gobierno, para que la ejerzan en bien de los fieles a ellos encomendados, en comunión jerárquica con la Cabeza y los miembros del Colegio Episcopal (cf. c. 375 §§1 y 2).

¹¹⁷ LG 24: “Episcopi, utpote Apostolorum successores, a Domino, cui omnis potestas in caelo et in terra data est, missionem accipiunt docendi omnes gentes et praedicandi Evangelium omni creaturae, ut homines universi, per fidem, baptismum et adimpletionem mandatorum salutem consequantur (...)”.



Son maestros de la doctrina especialmente cuando anuncian el Evangelio y, en su diócesis, moderan todo el ministerio de la Palabra (cf. c. 756 §2), tal como viene recogido en el canon 386 §1. Este canon explicita, en primer lugar, el deber jurídico que tiene el Obispo diocesano con respecto a sus fieles de explicar y enseñar las verdades de fe que han de creerse y vivirse, predicando personalmente con frecuencia. La predicación es un derecho del Obispo, a tenor del canon 763.

Es obligación del Obispo fomentar, cuidar y vigilar que se cumplan las normas del Código sobre el ministerio de la Palabra (cf. c. 765 §2 y 772 §1), principalmente sobre la homilía y la catequesis, de manera que a todos se enseñe la totalidad de la doctrina cristiana (cf. cc. 386 §1, 775 §1 y 777). Debe procurar que la predicación llegue a los fieles que por sus condiciones no gocen suficientemente de la cura pastoral, y a aquellos que no creen (cf. c. 771).

Otras tareas en torno a la transmisión del Evangelio encomendadas al Obispo son: dar prescripciones en su diócesis para que los párrocos organicen ejercicios espirituales y misiones sagradas, u otras formas de predicación (cf. c. 770); regular el ejercicio de la predicación (cf. c. 772 §2); fomentar y sostener iniciativas misioneras en su propia Iglesia (cf. c. 782 §2); procurar la creación de escuelas en las que se imparta una formación que esté imbuida del espíritu cristiano (cf. c. 802); vigilar y visitar las escuelas católicas de su territorio y dar normas sobre su organización (cf. c. 806); velar para que se observen los principios de la doctrina católica en las universidades católicas (cf. c. 810 §2), y procurar la cura pastoral de los estudiantes de las universidades católicas (cf. c. 813).

La doctrina que enseñan los Obispos en nombre de Cristo y en comunión jerárquica debe ser recibida por los fieles con asentimiento religioso, aunque no sean infalibles en este Magisterio auténtico, al ser doctores y maestros del Pueblo de Dios (cf. c. 753).

El parágrafo segundo del canon 386 dice que el Obispo debe defender con fortaleza y de la manera más conveniente la integridad y unidad de la fe. Para poder hacerlo debe visitar y vigilar las escuelas católicas (incluso las de los religiosos) y dictar normas sobre su organización general (cf. c. 806 §1). También debe velar para que se preserve la integridad de las verdades de fe y costumbres, en los escritos y los medios de comunicación social, de manera que no causen daño a la fe y costumbres de los fieles. Por ello, se le somete el juicio de los escritos que se vayan a publicar y tengan relación con la fe y costumbres (cf. c. 823 §1).



Los Obispos pueden también ejercer la tarea evangelizadora conjuntamente, según la norma del derecho, bien porque dos o más se ponen de acuerdo para llevarla a cabo, bien desde las reuniones de la provincia o región eclesial (cf. c. 431 y 433), desde los Concilios particulares (cf. c. 439 y 440) o desde la Conferencia Episcopal (cf. c. 447).

La tarea de velar para que los escritos y la utilización de los medios de comunicación social no causen daño en los fieles (cf. c. 823 §2), así como la vigilancia de los escritos (823 §1), puede ser realizada por cada uno de los Obispos individualmente, o reunidos en Concilios Particulares o Conferencias Episcopales.

El estatuto jurídico de los catecúmenos debe ser regulado por los Obispos reunidos en las Conferencias Episcopales (cf. c. 788 §2).

El *párroco* es el pastor propio de la parroquia que se le confía, ejerciendo la actividad pastoral en ella bajo la autoridad del Obispo diocesano, cumpliendo en esa comunidad parroquial las funciones de enseñar, santificar y regir. Con él pueden cooperar otros sacerdotes y diáconos, siendo ayudado por fieles laicos (cf. c. 519). Él está obligado a que la Palabra de Dios se anuncie en su integridad a todos sus feligreses (cf. c. 528 §1).

Por tanto, es misión del párroco cuidar de que los fieles sean adoctrinados en las verdades de la fe, sobre todo con la homilía (que ha de hacerse los domingos y fiestas de precepto) y la formación catequética. El canon 767 §4 dice que corresponde al párroco o rector de la iglesia, cuidar que se cumplan las prescripciones acerca de la homilía (cf. 767 §§1-3).

En esta tarea de predicación de las verdades cristianas, destaca sobre todo, la organización por el párroco de las formas de predicación denominadas ejercicios espirituales, misiones sagradas u otras adaptadas a las necesidades, que deben hacerse en dependencia del Obispo diocesano (cf. c. 770).

Es misión del párroco, en virtud de su oficio, cuidar de la formación catequética de los adultos, jóvenes y niños, para lo cual empleará la colaboración de otros clérigos adscritos a su parroquia, de los religiosos y otros miembros de vida consagrada y de los fieles laicos (cf. c. 776). El párroco debe procurar que se imparta una catequesis adecuada para la celebración de los sacramentos, según las edades y circunstancias de cada uno (cf. c. 777).

También debe procurar la formación católica de los niños y de los jóvenes (cf. c. 528 §1). En este sentido el canon 777 §4 dice que el párroco debe procurar



que la fe de los jóvenes y adultos se fortalezca, ilustre y desarrolle, con diversas formas y actividades.

Ha de proponerse fomentar las iniciativas con las que se promueva el espíritu evangélico, y aquellas que se refieren a la justicia social (cf. c. 528 §1), también con asociaciones que promuevan los fines religiosos (cf. c. 529 §2).

El párroco debe esforzarse para que el mensaje evangélico llegue igualmente a quienes hayan dejado de practicar o no profesen la verdadera fe, también con la colaboración de los fieles laicos (cf. cc. 528 §1, 225). En este sentido, el canon 771 pide que los Obispos y párrocos se muestren solícitos hacia los que carecen o no gozan de la cura pastoral común u ordinaria, así como deben proveer para que el mensaje evangélico llegue a los no creyentes.

Todo lo que se dice del párroco se aplica también al cuasipárroco (cf. c. 516), a los párrocos a los que se encomienda la cura pastoral *in solidum* (cf. c. 517), al administrador parroquial (cf. c. 539-540), al vicario que asume el régimen de una parroquia por ausencia del párroco o estar impedido (cf. c. 541, 549). El coadjutor parroquial, asistiendo al párroco en su labor, deberá tener en cuenta también todas estas normas.

El rector del seminario ejercerá la función de anunciar el Evangelio en la comunidad que se le encomienda (cf. cc. 238 §2, 239 §1 y 557 §3).

Los *rectores* de Iglesias (cf. c. 556) tienen obligación de difundir la Palabra de Dios, dentro de los límites de lo que pueden realizar según norma del Derecho. Podrían asumir algunos de los deberes del párroco en cuanto a la difusión de la Palabra de Dios, cuando el Ordinario del lugar pueda mandar al rector que celebre para el pueblo determinadas funciones, incluso parroquiales, o tener abierta la iglesia para la celebración litúrgica de determinados grupos de fieles (cf. c. 560). Además, debe dar licencia para celebrar funciones sagradas o sacramentos (cf. c. 561), así como cuidar de que se cumplan las prescripciones acerca de la homilía (cf. c. 767).

También el *capellán* tiene obligación y derecho de anunciar el Evangelio a las personas encomendadas a su cura pastoral, observando el derecho universal y particular (cf. c. 564). El capellán debe tener las facultades necesarias para cumplir su misión, y tiene, por razón de su cargo, la facultad de predicar la Palabra de Dios, tal como se dice en el canon 566 §1.



2.4. Límites en el ejercicio de los derechos subjetivos

El canon 223¹¹⁸, último del estatuto jurídico del fiel, enuncia los límites de los derechos de los fieles, pudiendo ser utilizado también para determinar los límites de cualquier derecho subjetivo en la Iglesia. Los derechos subjetivos no son absolutos, estando limitados en su ejercicio y en su existencia por los límites intrínsecos, también llamados subjetivos (§1), y los límites extrínsecos (§2)¹¹⁹.

Los límites intrínsecos son el bien común de la Iglesia, los derechos de los demás y los deberes que el sujeto tiene con los otros¹²⁰. Los límites intrínsecos suponen que, para el ejercicio de los derechos, se ha de tener en cuenta el deber de la comunión (cf. c. 209), como se ha explicado más arriba¹²¹, y todo lo que trascienda el bien del individuo e interese a la comunidad eclesial¹²².

El límite extrínseco es la actividad reguladora de la autoridad eclesiástica sobre el ejercicio de los derechos propios de los fieles en atención al bien común. Los límites extrínsecos pueden sintetizarse como los deberes en relación con los demás o deberes sociales¹²³.

¹¹⁸ CIC 83 c. 223: “§1 In iuribus suis exercendis christifideles tum singuli tum in consociationibus adunati rationem habere debent boni communis Ecclesiae necnon iurium aliorum atque suorum erga alios officiorum. §2 Ecclesiasticae auctoritati competit, intuitu boni communis, exercitium iurium, quae christifidelibus sunt propria moderari”.

¹¹⁹ CENALMOR, D., *sub c. 223*, en *ComEx.* 2/1, p. 157: “(...) Una y otra se refieren –como explícitamente se refiere en la norma– al ejercicio de los derechos”, y no a los derechos mismos: aunque el bien común de la Iglesia, los derechos ajenos y las disposiciones de la Jerarquía puedan también operar como factores limitantes de los propios derechos”. CENALMOR, D., «Límites y regulación de los derechos de todos los fieles», en *Fidelium Iura* 5 (1995) p. 145-173.

¹²⁰ Cf. ARRIETA, J. I., «I diritti dei soggetti nell’ordinamento canonico» *cit.* p. 27; Podemos ver también un comentario de los límites del derecho en CENALMOR, D., *sub c. 223*, en *ComEx.* 2/1, p. 157-161.

¹²¹ Cf. *supra* punto 2.2.2 n.º 4.

¹²² CENALMOR, D., *sub c. 223*, en *ComEx.* 2/1, p. 160: “En cuanto qué haya de entenderse aquí por “bien común”, reiteramos lo señalado al comentar el parágrafo anterior: abarcaría todos aquellos factores que interesan a la comunidad eclesial y conectan inmediata o mediatamente con el principio de comunión: la pacífica composición de los derechos de los fieles, la ordenada convivencia de éstos en la justicia y caridad, la debida custodia del orden eclesial, etc. (DH, 7b)”.

¹²³ Cf. ARRIETA, J. I., «I diritti dei soggetti nell’ordinamento canonico» *cit.* p. 27; Podemos ver también un comentario de los límites del derecho en CENALMOR, D., *sub c. 223*, en *ComEx.* 2/1, p. 157-161.



Las medidas que la autoridad eclesiástica lleva a cabo para la preservación del derecho a conservar la fe y la comunión en la doctrina son acciones que limitarán el ejercicio fundamental de los fieles a la transmisión de la fe, pero debe evitarse que se transformen, en la praxis, en una negación del derecho¹²⁴.

La fórmula de deberes y derechos quiere mostrar la prioridad de los deberes con respecto a los derechos, así como que los que los deberes implican la existencia de derechos y viceversa¹²⁵. Cuando el canon 213 habla de derecho de los fieles a los bienes espirituales, especialmente la Palabra de Dios y los sacramentos, no debemos olvidar que existen los deberes correlativos de vivir siempre la comunión con la Iglesia (cf. c. 209 §1); de tender a la santidad personal y colaborar en el crecimiento de la Iglesia y su continua santificación (cf. c. 210); de realizar apostolado (cf. c. 211); de dar culto a Dios (cf. c. 214)¹²⁶.

2.5. La protección de este derecho

1. El canon 213 enuncia un verdadero derecho subjetivo del fiel que goza de una concreta protección jurídica en el ordenamiento canónico. En efecto, la primera protección consiste en la misma declaración de obligaciones y derechos de los fieles, que se realiza en el *Código de Derecho Canónico*.

2. La protección de los derechos de los fieles también se realiza con la posibilidad que estos tienen de reivindicar y defender los propios derechos en el fuero eclesiástico competente¹²⁷, a tenor del canon 221 §1¹²⁸, aunque siempre, siguiendo la enseñanza evangélica de Mt 18, 15-16, se inste a los fieles a evitar los

¹²⁴ Cf. ERRAZURIZ, C. J., *Il «munus docendi ecclesiae»...*, cit. p. 201.

¹²⁵ Cf. ARRIETA, J. I., «I diritti dei soggetti nell'ordinamento canonico» cit. p. 28.

¹²⁶ MONTAN, A., «Le condizioni della celebrazione dei sacramenti. La disciplina canonica», en *Rivista liturgica* 3 (1988) p. 373: «(...) doveri che incombono sui fedeli e che esigono, per compiersi, l'esercizio al diritto alla parola di Dio e ai sacramenti, che perciò viene a configurarsi, a sua volta, come un dovere».

¹²⁷ Cf. ARRIETA, J. I., «I diritti dei soggetti nell'ordinamento canonico» cit. p. 31. El canon 1476 extiende este derecho a los no bautizados en tanto en cuanto el ordenamiento canónico les reconoce ciertos derechos en cuanto que son personas físicas (CIC c. 1476: «Quilibet, sive baptizatus sive non baptizatus, potest in iudicio agere; pars autem legitime conventa respondere debet»).

¹²⁸ CIC 83 c. 221 §1: «Christifidelibus competit ut iura, quibus in Ecclesia gaudent, legitime vindicent atque defendant in foro competenti ecclesiastico ad normam iuris».



litigios en el pueblo de Dios y se busque un arreglo pacífico de los conflictos que no perjudique a la justicia (cánones 1446, 1676 y la transacción 1713-1716)¹²⁹. El interés del fiel, que protege el canon, lo habilita para intervenir en las causas y procedimientos (judiciales o administrativos) en los que esté en juego su derecho a recibir esos bienes¹³⁰.

Los tres párrafos del canon 221 corresponden a los principios directivos para la revisión del Código sexto y séptimo, cuyo contenido era, respectivamente, la tutela de los derechos de las personas y el procedimiento para la protección de los derechos subjetivos¹³¹.

En consonancia con el sexto principio directivo para la revisión del Código¹³², el primer párrafo del canon reconoce el derecho del fiel de invocar y defender los derechos que tiene en la Iglesia. Cualquier derecho comporta la necesidad de dar a cada uno lo que le corresponde y, por tanto, es necesario proveer al ordenamiento de los mecanismos necesarios para su justa tutela, que es parte del bien común.

Esta defensa puede ser realizada por la doble vía indicada en el §1 del canon: reclamándolos o reivindicarlos legítimamente ante la autoridad eclesiástica o ante los demás fieles (*legitime vindicet*); o bien mediante el correspondiente recurso al foro eclesiástico competente, ya sea judicial o administrativo.

El recurso ante los tribunales ordinarios se lleva a cabo cuando se violan los derechos subjetivos por los demás fieles. Cuando se trata de un acto administrativo que quebranta el derecho subjetivo de algún fiel, se recurre al recurso jerárquico (cf. cc. 1732-1739).

El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, para la Iglesia Universal, tiene funciones atribuidas para conocer recursos contra los actos administrativos. El canon 1445 y el art. 123 de la PB establecen las competencias de este tribunal¹³³. El §2 del canon determina las competencias contenciosas administrativas que

¹²⁹ Cf. CENALMOR, D., *sub c. 221*, en *ComEx.* 2/1, p. 143-147.

¹³⁰ Cf. CENALMOR, D., *sub c. 213*, en *ComEx.* 2/1, p. 93.

¹³¹ Cf. CENALMOR, D., *sub c. 221*, en *ComEx.* 2/1, p. 143.

¹³² El sexto principio afirma que se deben reconocer y tutelar los derechos de cada fiel (*Communicationes*, 1 (1969) p. 82: “et quae in lege naturali vel divina positiva continentur, et quae ex illis congruenter derivantur ob insitam socialem conditionem quam in acquirunt el possident”).

¹³³ Cf. ARROBA, M., *sub c. 1445*, en *C. Val.*, p. 638: “El código se ocupa solamente de regular su competencia, remitiéndose a las normas especiales por las que se rige la Signatura. Dicha competencia



posee contra los actos realizados o aprobados por los dicasterios de la Curia romana, las controversias administrativas encomendadas por el Romano Pontífice, las controversias administrativas remitidas por los dicasterios de la Curia Romana y los conflictos de competencias que surgen entre ellos¹³⁴.

Queda por desarrollar aquellos tribunales para sustanciar causas administrativas en los diferentes niveles eclesiásticos que se mencionan en el canon 1400 §2¹³⁵. Estos tribunales no se han creado porque entrañan muchos problemas teológicos y canónicos que deben considerarse¹³⁶. Por ello, al fiel que se sienta perjudicado por actuaciones de la autoridad ejecutiva eclesiástica local solo le cabe acudir al recurso jerárquico, o, después de agotar todas las vías administrativas, a la Signatura Apostólica¹³⁷.

3. Una adecuada organización eclesiástica, que asegure una mejor satisfacción de los derechos de los fieles, especialmente aquellos que tengan por objeto los medios de salvación¹³⁸, es otra de las formas con las cuales se protege el derecho contenido en el canon 213.

La Iglesia institucional tiene que estructurarse para asegurar una recepción de la Palabra por parte de los fieles que sea auténtica, íntegra, insertada en el conjunto de los medios de salvación, abundante y adecuada a las capacidades del receptor, favoreciendo la evangelización¹³⁹. Esta organización también se especi-

de la Signatura se divide en tres áreas: a) estrictamente judicial (§1); b) contenciosa administrativa (§2); c) administrativa en materia judicial (§3)".

¹³⁴ Para una primera aproximación a las competencias de la Signatura, puede verse: GROCHOLEWKI, Z., *sub c. 1445*, en *ComEx.* 4/1, p. 905-908.

¹³⁵ ERRAZURIZ, C. J., *Il «munus docendi ecclesiae»...*, cit. p. 65: «(...) De iure condendo sarebbero, a mio giudizio, molto opportuni i tribunali amministrativi inferiori, che renderebbero più accessibile questo tipo di giustizia nella Chiesa (che è poi quella che all'interno del Popolo di Dio possiede indubbiamente la maggiore rilevanza pratica). Il CIC, pur non avendoli per ora previsti, ha lasciato le vie aperte per la loro creazione futura».

¹³⁶ Cf. CENALMOR, D., *sub c. 221*, en *ComEx.* 2/1, p. 143-147.

¹³⁷ ARROBA, M. J., *sub c. 1400*, en *C. Val.*, p. 620: «(...) La aparente vía alternativa que ofrece el §2 de este c. sólo podrá actuarse si vienen erigidos tribunales administrativos diversos de la Signatura, que tengan competencia para dirimir controversias administrativas sin exigir que antes se haya agotado el recurso jerárquico».

¹³⁸ Cf. ARRIETA, J. I., «I diritti dei soggetti nell'ordinamento canonico» cit. p. 33.

¹³⁹ Cf. ERRAZURIZ, C. J., *Il «munus docendi ecclesiae»...*, cit. p. 59-60.



fica en los oficios y ministerios, que concretan los legítimos pastores que deben satisfacer en justicia el derecho contenido en el canon 213.

Los derechos fundamentales también se protegen observando el principio de legalidad en el ejercicio de la potestad, sobre todo en lo que concierne a los ámbitos de autonomía y libertad de los fieles. Con el acatamiento de este principio se evita la arbitrariedad.

Los actos arbitrarios por la inobservancia de este principio, o los opuestos a los derechos formalizados por la ley, pueden ser impugnados¹⁴⁰.

4. Una cuarta forma de proteger el derecho del fiel a una recepción auténtica de la Palabra son las medidas que en el Derecho se encaminan a prevenir riesgos en cuanto a la transmisión de la fe, como pueden ser los requisitos legales de índole doctrinal para proceder al nombramiento de un determinado oficio eclesiástico; la obligación de profesión de fe que tienen algunas personas (cf. c. 833); las normativas acerca de los medios de comunicación social y los libros (cf. c. 772 §2, 822-832), o las normas sobre la facultad de predicar de los presbíteros y diáconos, contenidos en el canon 764.

5. Corresponde a la Suprema Autoridad de la Iglesia, a los Obispos individualmente considerados, reunidos en Concilios particulares o en la Conferencia Episcopal, el derecho y deber de reprobar los escritos nocivos para la rectitud de la fe o para las buenas costumbres. En este sentido, para garantizar una correcta transmisión de la Palabra y la doctrina en la Iglesia, existe el procedimiento del examen de las doctrinas de la Congregación para la Doctrina de la Fe¹⁴¹.

6. Finalmente, se protege el derecho a la recepción abundante de la Palabra de Dios mediante el derecho penal. Se trata de una forma extrema para la defensa de los derechos de los fieles, ante las acciones delictivas que amenazan el bien común de la Iglesia, que busca la enmienda del reo, la salvaguarda de la justicia y reparación del mal que se haya podido causar.

El canon 213 afirma el derecho de recibir los medios de salvación, pero el fiel tiene que tener la seguridad de que los medios que está recibiendo son auténticos y que responden a la fe de la Iglesia. El canon 1364 protege al fiel contra los

¹⁴⁰ Cf. ARRIETA, J. I., «I diritti dei soggetti nell'ordinamento canonico» *cit.* p. 33.

¹⁴¹ Cf. ERRAZURIZ, C. J., *Il «munus docendi ecclesiae»...*, *cit.* p. 92-97.



delitos de herejía, apostasía y cisma (cf. c. 751), asegurándole la recepción de la Palabra y los medios de salvación según la fe de la Iglesia¹⁴².

A quien, sin incurrir en estos tres delitos, enseña una doctrina condenada por el Papa Concilio Ecuménico, o rechaza la doctrina enseñada por las verdades católicas (cf. c. 750 §2), y por el magisterio constante y universal (cf. c. 752), se le debe aplicar una pena justa, a tenor del canon 1371 §1, si no se retracta después de ser amonestado por la Sede Apostólica o por el Ordinario.

El derecho del fiel a la Palabra puede verse lesionado también por la conducta injusta de omitir los actos debidos en orden a una abundante recepción de la Palabra. En este caso, agotada la vía de la corrección fraterna y la realizada por los Pastores (cf. c. 1341), se puede aplicar una sanción penal preceptiva e indeterminada a tenor del canon 1389 §2¹⁴³, que tipifica como delito la realización u omisión ilegítima por negligencia culpable que causa daño a otro, de un acto de potestad eclesiástica, del ministerio o de otra función¹⁴⁴.

Al ministro que ha omitido las funciones de su ministerio, también pueden serle aplicadas otras correcciones que no son penales, pero que buscan su enmienda. Se trata de sanciones de naturaleza disciplinar o administrativa, como pueden ser la remoción del oficio (cf. c. 192 y ss.); la retirada o restricción de la facultad de predicar (cf. c. 764); la revocación del mandato de enseñar disciplinas teológicas (cf. c. 812); remoción o traslado del oficio de párroco (cf. c. 1740-1752), entre otras posibles¹⁴⁵.

Los padres, o aquellos que hacen sus veces, sobre los que pesa la obligación gravísima de educar humana y cristianamente a sus hijos, se les puede aplicar una censura o pena justa, si hacen bautizar o educan a sus hijos en una religión acatólica (cf. c. 1366).

¹⁴² Cf. ARRIETA, J. I., «I diritti dei soggetti nell'ordinamento canonico» cit. p. 33.

¹⁴³ Cf. ERRAZURIZ, C. J., *Il «munus docendi ecclesiae»...*, cit. p. 54: «(...) Di fronte però ad un delitto e ad una pena così ampiamente configurati, non si sa che cosa temere di più: se la possibile arbitrarietà di un'autorità troppo rigorosa o l'inefficacia di un tipo penale del genere, che induce abbastanza ragionevolmente a non assumersi mai la responsabilità di concretarlo. (...)».

¹⁴⁴ Cf. CALABRESE, A., *Diritto penale Canonico*, Roma 2006³, p. 306.

¹⁴⁵ Cf. ERRAZURIZ, C. J., *Il «munus docendi ecclesiae»...*, cit. p. 55.



CONCLUSIÓN

El canon 213 contiene el derecho de los fieles a recibir de los legítimos pastores los bienes espirituales, especialmente la Palabra de Dios y los sacramentos. Dejando aparte el derecho del fiel a los sacramentos y demás bienes espirituales, este estudio ha querido profundizar en el derecho de todo bautizado a la recepción abundante de la Palabra de Dios, relacionándolo con el deber-derecho de Evangelizar propio de toda la Iglesia (cf. c. 747), y de cada uno de sus miembros (cf. c. 211). Al finalizar esta disertación concluimos la reflexión con las siguientes afirmaciones:

1. La Iglesia, a la que Cristo el Señor confió el Depósito de la fe, tiene como misión custodiarlo, profundizarlo, anunciarlo y exponerlo (cf. c. 747). Es, pues, su deber y derecho anunciar y exponer el Depósito recibido, que se contiene en la Sagrada Escritura y en la Tradición viva de la Iglesia. Se trata de un deber-derecho originario e independiente, como respuesta al don de la fe, siendo una misión que Cristo confía a la Iglesia (cf. c. 747), de la que participan todos aquellos que forman parte de ella (cf. c. 211).

2. Por la recepción del sacramento del bautismo los fieles son incorporados a Cristo y a su Iglesia, participando de la única misión que su Señor ha encomendado (cf. c. 204), adquiriendo unos deberes-derechos jurídicos con raíz ontológico-sacramental.

El bautismo nos incorpora a Cristo nos hace hijos adoptivos de Dios, partícipes del Espíritu Santo y nos introduce en la comunión de la Iglesia, siendo la raíz de los deberes y derechos que en ella se ejercen. En aquel que recibe el sacramento de la regeneración se opera un cambio de ser o naturaleza, fundamento de su ser persona en la Iglesia (c. 96) y fiel cristiano (cf. c. 204), con una común dignidad, una común llamada a la santidad y misión, una común llamada a la libertad. Esta unidad no significa uniformidad, puesto que existen diversos carismas y dones, así como la diferencia funcional constitucional que introduce el sacramento del Orden, querida por el mismo Cristo.

3. El fiel tiene deber-derecho al apostolado, participando de la misión de la Iglesia, de forma individual o asociadamente; de forma privada, como en nombre de la misma Iglesia, cumpliendo las exigencias del derecho.

4. Todos los bautizados participan igualmente de la misión que Cristo ha confiado a su Iglesia, pero cada uno según su propia condición y oficio, o según



el modo y parte que le corresponde (cf. c. 204 y 208). Esta igualdad fundamental no significa uniformidad, existiendo diversos modos de llevar a cabo esta única misión. Dentro de la diversidad de funciones, hay una forma de llevar a cabo la misión de la Iglesia que tiene carácter fundamental por ser querida por el propio Cristo: la que realizan los fieles que reciben el sacramento del Orden.

5. El sacramento del Orden configura ontológicamente al que lo recibe para que actúe en la persona de Cristo cabeza, de manera que el modo propio de llevar a cabo la misión de la Iglesia y, por tanto, de Evangelizar es como pastores, como ministros del pueblo de Dios. El Orden inicia la relación pastores y los demás fieles.

La Iglesia ha ido concretando a través de los oficios una relación más concreta que obliga a algunos determinados pastores, con una específica comunidad o fiel concreto. La obligación general de los pastores se concreta, a través de los oficios, en una específica comunidad de fieles, de modo que ellos puedan determinar cuál es el pastor que tiene el deber de satisfacer de forma abundante su derecho a la recepción de la Palabra de Dios. Al mismo tiempo, los oficios permiten la necesaria organización eclesial por parte de los pastores, que garantice la Evangelización por parte de los ministros de la Iglesia.

6. La tarea del anuncio del Evangelio se dirige a los mismos bautizados (evangelización *ad intra*) y, sobre todo, a los que no han recibido aún el bautismo (en la misión *ad extra* o *ad gentes*).

Cuando la Iglesia evangeliza a los mismos bautizados está satisfaciendo el derecho que los fieles tienen a una recepción abundante de la Palabra de Dios (cf. c. 213); derecho que se fundamenta en la recepción del bautismo y los demás sacramentos de la iniciación, en la comunión eclesial y en la llamada a la santidad propia y de toda la Iglesia.

7. El bautismo inserta al que lo recibe en el cuerpo eclesial, comunión de fieles que no es un vago afecto. La comunión es realidad espiritual pero socialmente representada, y tiene unos vínculos visibles: la fe, la disciplina y los sacramentos (cf. c. 205). Estar dentro de la comunión de la Iglesia significa ser miembro de esta con toda la plenitud de deberes y derechos.

El ámbito en el que se ejercen los derechos del fiel es la comunión eclesial, siendo también su límite (cf. c. 96 y 209 §1). Ningún comportamiento del cristiano es legítimo si contradice o pone en crisis su pertenencia al Pueblo de Dios. No podemos entender los derechos del fiel en clave dialéctica: de conflicto de



los fieles con la jerarquía, o con los demás fieles entre sí. Deben ser vistos dentro de la clave de vida eclesial en comunión, y no como esferas individualistas de la autonomía del fiel. La plenitud del ejercicio de los deberes y derechos se ejercen en cuanto se está en la plena comunión eclesial (cf. c. 96), y el canon 209 §1 establece, como primer deber y derecho fundamental, observar siempre la comunión con la Iglesia.

La comunión está transida de los principios fundamentales de igualdad y diversidad, pudiendo definirla como unidad en lo diverso, sin confundirla con uniformidad. Corresponde a todos los miembros de la Iglesia, según su propia condición, modo y parte que les corresponde, edificar la comunión a la que nos empuja la Palabra, nos introduce y fortalecen los sacramentos, respetando la diversidad, que no imposibilita ni anula la unidad.

8. El bautismo inserta al que lo recibe en una única llamada a la santidad, que puede ser llevada a cabo de formas diversas (cf. c. 204 y 210). La Iglesia es Santa porque Dios Padre, por los méritos de Nuestro Señor Jesucristo, por el Espíritu, la ha hecho Santa y le ha concedido los medios de santificación, de modo que pueda dotar de santidad a sus miembros y hacer partícipes a los hombres de la salvación.

Pero la Iglesia está formada por pecadores que le pertenecen, y en la medida que sus miembros respondan fielmente a la vocación a la que han sido llamados estarán colaborando y respondiendo a la acción de Cristo, cabeza del cuerpo eclesial, que santifica a los fieles por medio de la Iglesia.

Para poder llevar a cabo la llamada a la santidad personal y de todo el cuerpo eclesial, son necesarios los medios espirituales, especialmente la Palabra de Dios y los sacramentos, que deben ser administrados abundantemente por los legítimos pastores.

9. El derecho de los fieles a recibir abundantemente la Palabra de Dios es un derecho subjetivo, con fundamentos sacramentales. Derecho subjetivo es cualquier posición jurídica activa, en un determinado ordenamiento, en virtud del cual un cierto bien le es propio y puede exigirse en justicia.

Los bienes propios del fiel son los bienes espirituales, especialmente la Palabra y los sacramentos, bienes espirituales por medio de los cuales el hombre puede salvarse. Palabra y sacramentos exigen y fundamentan el Derecho en la Iglesia, porque siendo la Palabra pronunciada o los sacramentos instituidos por el mismo



Cristo exigen la garantía de que lleguen hasta los fieles, siendo lo que el Señor quiso que fueran.

El Depósito de la fe, confiado por Cristo a los Apóstoles y a los sucesores, tiene que custodiarse, guardarse, exponerse y anunciarse en su integridad. La propia Palabra exige los medios jurídicos necesarios para garantizar que esta sea la que Cristo confió a su Iglesia, así como la necesidad de que sea anunciada por la mediación eclesial. Si cada fiel fuese autónomo en el acceso a la Palabra, no existiría tal mediación y se eliminarían las relaciones de justicia, existiendo tantas interpretaciones de la misma, como individuos. Si la Palabra debe ser de Cristo, es necesario que alguien garantice su autenticidad, la transmisión en nombre de Cristo, que la profundice y la custodie. Esta tarea es la misión de toda la Iglesia, que tiene diversidad de funciones y ministerios, entre los cuales resalta la importantísima función del Magisterio eclesial al servicio de todos los fieles.

10. Palabra y sacramentos son realidades que Dios, por Cristo en el Espíritu, entrega por su voluntad como don a los hombres para su salvación. Por tanto, estos bienes y la salvación a la que conducen no son realidades exigibles a Dios, que los entrega como don. Pero sí que pueden ser exigibles a la Iglesia, en concreto a los que en ella tienen el deber-derecho de anunciar el Evangelio como pastores, tal como se señala en el canon 213.

11. El canon 213 señala el derecho de los fieles a recibir abundantemente la Palabra de otros fieles: los legítimos pastores. Al derecho del fiel se corresponde la obligación de los pastores, fundamentado en la recepción del sacramento del Orden. La obligación general de estos pastores se concreta en unos determinados fieles, por medio de los oficios en la Iglesia, lo cual nos permite saber quién es el pastor propio ante el cual se puede pedir la satisfacción del derecho a la Palabra. Los oficios permiten una organización eclesial en orden a la mejor conservación, profundización, anuncio y exposición de la Palabra.

12. El derecho del fiel a la Palabra no es un derecho absoluto, sino que tiene unos límites intrínsecos (subjetivos) y extrínsecos. Los límites intrínsecos se dirigen a guardar el deber de la comunión (cf. c. 209 §1), y consisten en el bien común de la Iglesia, los derechos de los demás y los deberes que el sujeto tiene con los otros. El límite extrínseco es la actividad reguladora de la autoridad eclesiástica sobre el ejercicio de los derechos propios de los fieles en atención al bien común, y pueden sintetizarse como los deberes en relación con los demás o como deberes sociales. Las medidas tomadas por la autoridad para la preservación de la



fe y la comunión limitarán el ejercicio de los derechos subjetivos del fiel, pero no deben transformarse en la praxis en una negación del derecho¹⁴⁶.

La misma fórmula de deberes y derechos implica la prioridad del deber y la existencia de derechos y deberes que son correlativos. Al derecho enunciado en el canon 213 corresponde el deber de vivir siempre la comunión con la Iglesia (cf. c. 209 §1); de tender a la santidad personal y colaborar en el crecimiento de la Iglesia y su continua santificación (cf. c. 210); de realizar apostolado (cf. c. 211), y de dar culto a Dios (cf. c. 214).

13. Los derechos vienen protegidos por la misma declaración del elenco de deberes-derechos que hace el Código en los cánones 208-223, y que se concretan para los fieles laicos (cf. cc. 224-231) y para los clérigos (cf. cc. 273-289). También se protegen los derechos reivindicándolos y defendiéndolos en el fuero eclesiástico competente; organizándose la Iglesia para ofrecer abundantemente la Palabra; con la observación del principio de legalidad; previniendo riesgos en la transmisión de la fe, ya sea por la observación de los requisitos legales que hacen idóneo a un pastor para un determinado oficio, ya sea reprobando los libros nocivos para la recta fe y costumbres, las normas para la predicación, etc., y, finalmente, mediante el Derecho Penal, que busca siempre la enmienda-corrección del sujeto, la reparación del mal causado y evitar el escándalo.

¹⁴⁶ Cf. ERRAZURIZ, C. J., *Il «munus docendi ecclesiae...»*, cit. p. 201.



